Registro Nº: 620/23

En la ciudad de Buenos Aires, a los 17 días del mes de mayo de 2023, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como Presidente y los doctores Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky, asistidos por la secretaria actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **CFP 3993/2007/TO3/CFC60** del registro de esta Sala, caratulada **"ESPAÑADERO, Carlos Antonio s/recurso de casación"**; de la que RESULTA:

I. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 6 de esta ciudad de Buenos Aires, el 15 de octubre de 2021, resolvió –en lo que aquí interesa-:

"I) RECHAZAR el planteo de extinción de la acción penal por prescripción formulado por la defensa, en razón de la naturaleza de crímenes de lesa humanidad que ostentan los hechos aquí juzgados (artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional y Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad –leyes 24.584 y 25.778)."

"II) RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad de la ley 25.779 y el pedido de aplicación ultra activa de los efectos jurídicos de la ley 23.521, introducido por la defensa."

"III) CONDENAR a CARLOS ANTONIO ESPAÑADERO a la pena de DIECISEIS (16) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, accesorias legales y costas procesales, por ser coautor material penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad agravado por haber sido cometido por funcionario público y por mediar violencia o

Fecha de firma: 17/05/2023
Alta en sistema: 18/05/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA

#32940529#369184412#20230517133406554

amenazas, en concurso ideal con el delito de tormentos por condiciones inhumanas de detención, agravados por la condición de perseguidos políticos de las víctimas, reiterado en quince (15) ocasiones, en perjuicio de Ofelia Maximina Ruiz Paz de Santucho, María Ofelia Santucho, Ana Cristina Santucho, Marcela Eva Santucho, María Susana Santucho, María Silvia Santucho, María Emilia Santucho, Gabriela Inés Santucho, Mario Antonio Santucho, Esteban Abdón, Graciela Lucía Bravo, Raúl Pedro Gagliardi, Mariana Méndez, María Rosa Navarro y Mario Antonio Gneri; que a su vez concurren materialmente con el delito de tormentos agravados por la condición de perseguidos políticos de las víctimas en los casos de Raúl Pedro Gagliardi, Mariana Méndez, María Rosa Navarro y Mario Antonio Gneri; en concurso real con el delito de privación ilegal de la libertad agravada por su duración de más de un mes, por haber sido cometida por funcionario público y por mediar violencia o amenazas, reiterado en dos (2) ocasiones, en perjuicio de José Luis Ujhelly y Ricardo Landriscini; en concurso real con el delito de coacción, en perjuicio de María Rosa Navarro y Mario Antonio Gneri; y que concurre materialmente con el delito de abuso deshonesto en perjuicio de María Ofelia Santucho (arts. 12, 19, 29 inc. 3, 45, 55, 127 –según ley 11.221-, 144 bis, inciso primero y último párrafo –según ley 14.616- en función de lo previsto en el at. 142, incisos primero y quinto, -según ley 20.642-, 144 ter, primer y segundo párrafo –según ley 14.616- y 149 bis, segundo párrafo –según ley 20.642- todos el C.P. y 398, 399, 400, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)."

II. Contra dicha decisión, interpuso recurso de casación el defensor público oficial coadyuvante, doctor Gritzko Gadea Dorronsoro; el que fue concedido por el tribunal

Fecha de firma: 17/05/2023
Alta en sistema: 18/05/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA

#32940529#369184412#20230517133406554

a quo –en cuanto a la admisibilidad formal- el 28 de diciembre de 2021.

III. El recurrente fundó su recurso en ambos incisos del art. 456 del C.P.P.N.

En primer lugar, sostuvo que la resolución aquí cuestionada tiene una motivación aparente y contradictoria al rechazar el planteo de extinción de la acción penal por prescripción de los delitos que damnificaron a las integrantes de la familia Santucho y al entonces menor Esteban Abdón; toda vez que los hechos cometidos en perjuicio de aquellos ocurrieron con anterioridad al 24 de marzo de 1976 y, en consecuencia, no pueden ser considerados como delitos de lesa humanidad.

En el mismo sentido, se agravió del rechazo de la extinción de la acción penal de las conductas endilgadas a su representado por inconstitucionalidad de la ley 25.779, desechando los efectos de la ley 23.521; por cuanto –según afirmó- la sentencia carecería de fundamentos o son contradictorios, en violación a lo dispuesto en los arts. 122, 123 y 404 inc. 2do. del C.P.P.N.; y que no es suficiente la remisión hecha por los jueces del tribunal de mérito al fallo “Simón” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por otra parte, cuestionó la valoración de la prueba realizada por los jueces de grado en la sentencia.

Afirmó que debió haberse evaluado “*con criterio y razonabilidad*” el contenido de las narraciones de los testigos sobre los hechos; en particular señaló que los sentenciantes omitieron valorar “… *las inconsistencias entre lo expresado por María Ofelia Santucho en su declaración testimonial durante el debate oral y público, y el contenido de los*

Fecha de firma: 17/05/2023
Alta en sistema: 18/05/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA

#32940529#369184412#20230517133406554

correos electrónicos que cruzó con el imputado Carlos A. Españadero".

Asimismo, que se responsabilizó a su asistido por haber cometido hechos desarrollando "el plan sistemático de represión ilegal", pese a que se determinó que aquél tuvo inicio el 24 de marzo de 1976 con el golpe de estado de las fuerzas armadas, mientras que los hechos investigados en estas actuaciones habrían comenzado en diciembre de 1975.

Argumentó que hubo diferencias notables en el accionar de las Fuerzas Armadas antes y después del 24 de marzo de 1976 y que "… *en la propia sentencia se admite que lo realmente acontecido fue radicalmente distinto, y nada se agregó al respecto a pesar de que una afirmación semejante exhibe contradictorios los argumentos esgrimidos en la propia sentencia definitiva, pues primero se sostiene que no hubo cambios sustanciales y luego se afirma que sí existieron realidades radicalmente distintas*".

Postuló la nulidad de la sentencia por considerar que se incurrió en un error sobre el sitio en que habrían permanecido detenidos los integrantes de la familia Santucho, el menor Esteban Abdon y también respecto de Mariana Méndez, Raúl Pedro Gagliardi, Mario Antonio Gneri y María Rosa Navarro.

Alegó que de las pruebas producidas durante el debate se desprendía que habían estado alojadas en Campo de Mayo, y no en Protobanco o Puente 12 como se afirmó en la sentencia.

Sostuvo que el sentenciante fundó sus conclusiones en las declaraciones de víctimas que declararon en el marco del anterior juicio de la causa 3993; pero que se trató de víctimas diferentes, que "… *no compartieron alojamiento en ese sitio con las personas cuyos casos son materia de*

Fecha de firma: 17/05/2023
Alta en sistema: 18/05/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA

#32940529#369184412#20230517133406554

investigación en esta causa; como tampoco que las víctimas nombradas en esta causa realizaron el reconocimiento del sitio junto a las víctimas del primer juicio oral y público; y mucho menos que en ese reconocimiento hubieran participado los Magistrados que hoy dictaron la sentencia de condena contra el imputado Españadero, de modo que pudieran comprobar en forma inmediata la certeza o divergencia sobre las características del lugar".

Luego de reseñar distintos elementos de prueba oportunamente introducidos en el debate, concluyó que la sentencia carecía de la debida fundamentación al haber concluido que los integrantes de la familia Santucho, el menor Esteban Abdon, como también Mariana Méndez, Raúl Pedro Gagliardi, Mario Antonio Gneri y María Rosa Navarro hubiesen estado retenidas en Puente 12 y que el imputado Españadero hubiese estado involucrado en estos sucesos.

En cuanto a la responsabilidad de su defendido en los hechos 1 a 10, afirmó –luego de analizar la prueba en que se basaron los sentenciantes- que aquellos "… *carecen de la consistencia y armonía suficientes para acreditar un extremo semejante, la responsabilidad penal, y que posibilite arribar a un estado de certeza necesario para el dictado de una condena*".

Y que no se había demostrado que la persona identificada como "Oso" Ranier fuera personal que se desempeñó bajo las órdenes de su defendido.

Así como que tampoco se había valorado en forma completa el reportaje que le hicieron a Españadero en la revista Tres Puntos, en dónde este había admitido –como lo hizo en el juicio oral y público- "… *haber intervenido para lograr la liberación de las víctimas una vez que tomó*

Fecha de firma: 17/05/2023
Alta en sistema: 18/05/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA

#32940529#369184412#20230517133406554

conocimiento de que se hallaban en la Comisaría de Quilmes”. Ni tampoco, los correos electrónicos intercambiados entre su defendido y la señora María Ofelia Santucho, que daba cuenta de su real proceder los días 8 y 9 de diciembre de 1975.

En cuanto a los casos números 11 y 12, luego de referenciar la prueba que según su criterio se habría omitido valorar debidamente, concluyó que la sentencia también presenta un déficit de fundamentación que la invalida como acto jurisdiccional válido.

Al referirse a la condena de su pupilo por los hechos identificados con los números 13, 14, 15 y 16, adunó a lo expuesto con anterioridad sobre el lugar en que habrían estado alojados, que el sentenciante llegó a una conclusión dogmática en lo que respecta a la responsabilidad penal de su representado en cuanto a las detenciones de estas víctimas y los tormentos por los que fue condenado Españadero.

Respecto al hecho nro. 17, en primer lugar se agravió del rechazo de la recusación de los doctores Néstor Guillermo Costabel y Sabrina Namer que realizó durante el debate luego de que se autorizara la ampliación de la declaración indagatoria por aplicación del art. 381 del C.P.P.N.

Subsidiariamente, planteó que la condena dictada por este hecho también consideraba que los fundamentos expresados en la emisión de la sentencia resultan infundados o aparentes; ya que la única prueba que se produjo en el debate fue el testimonio de la propia víctima y que ella misma “… *dijo haber permanecido con la visión obstruida, y por lo tanto, no dio referencia alguna de haberlo visto en su lugar de detención, y mucho menos lo describió de algún modo, a pesar de que informó haberlo visto en forma personal luego de haber recuperado su libertad ambulatoria*”.

Fecha de firma: 17/05/2023
Alta en sistema: 18/05/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA

#32940529#369184412#20230517133406554

En cuanto a la tipificación legal de los hechos bajo la calificación del delito de aplicación de tormentos refirió que de conformidad con lo resuelto en la causa 13/84, "… *las condiciones inhumanas de detención que padecieron las víctimas no constituían* per se *el delito de aplicación de tormentos*"; y que tampoco era posible aplicar la Convención contra la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, como lo pretende el tribunal de grado, ya que esta convención fue aprobada por nuestro país el día 4 de febrero de 1985 y los delitos aquí investigados son anteriores.

Se agravió también de la condena por abuso deshonesto en perjuicio de María Ofelia Santucho. Señaló que "… *no se acreditó en modo alguno la intervención del imputado Españadero en el procedimiento de detención de María Ofelia Santucho, y su familia, como tampoco la presencia del imputado en el sitio al que fueron llevadas en forma previa a sus alojamientos en la Comisaría de Quilmes*". Y que el voto mayoritario luce dogmático y "… *escapa al razonamiento lógico conforme las circunstancias de modo, tiempo, y lugar en las que la víctima informó el investigado abuso*".

Asimismo, que si se toma en consideración las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que acaecieron los actos bajo estudio, correspondía concluir que se trató de un hecho particular y aislado, concretado por el guardia al que hizo alusión la víctima, y en modo alguno puede tenerse por responsable penal de dicha conducta a su defendido. Y que, en todo caso, los magistrados debieron haber concluido –como lo hizo el juez que votó en disidencia sobre este punto- que no había certeza suficiente para condenarlo.

Fecha de firma: 17/05/2023
Alta en sistema: 18/05/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA

#32940529#369184412#20230517133406554

Por otra parte, que según su criterio, la sentencia era auto contradictoria en este punto al haber considerado por una parte que su asistido Españadero era coautor de los delitos de privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos y más adelante sostener que era autor mediato del delito de abuso deshonesto, respecto a hechos acaecidos en idénticos tiempo y lugar.

Por último, alegó que debió haberse absuelto a su defendido, por aplicación del instituto del estado de necesidad exculpante, previsto en el art. 34, inciso 2do., segundo supuesto, del C.P.

Ello así, ya que el nombrado se vio en la disyuntiva de cumplir las órdenes funcionales que sus superiores jerárquicos le encomendaron, o bien ser pasible de idénticas consecuencias a las sufridas por las víctimas por parte del régimen militar.

En definitiva solicitó que se anule la sentencia en lo que concierne al tratamiento de la prescripción de los casos 1 a 10; se case la sentencia y se disponga mantener la vigencia de la ley 23.521; se anule la sentencia por carecer de la debida fundamentación y en consecuencia se revoque la condena dictada en contra de su asistido; se aparte a los doctores Costabel y Namer de su intervención en el caso 17; y, subsidiariamente, se absuelva a su defendido por aplicación del instituto previsto en el art. 34, inc. 2do., segundo supuesto, del C.P. Hizo expresa reserva del caso federal.

IV. En la oportunidad prevista en los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del C.P.P.N., se presentó el defensor público oficial en representación de Carlos Antonio Españadero, quien reiteró los planteos hechos en el recurso y

Fecha de firma: 17/05/2023
Alta en sistema: 18/05/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA

#32940529#369184412#20230517133406554

solicitó que se revoque la sentencia dictada en contra de su asistido.

En particular en torno a la responsabilidad de su pupilo por el delito de abuso deshonesto, consideró que el tribunal sentenciante se basó en meras presunciones no constatadas en juicio, ya que -según sostuvo- no se habría acreditado que Españadero hubiera colocado a María Ofelia Santucho en una situación para la consumación de los hechos que la tuvieron como víctima. Y que también omitió analizar el hecho a la luz del art. 47 del C.P., ya que no se habría acreditado que aquellos hechos formaran parte del plan común.

Que por su parte, la querella solicitó que se rechace el recurso de casación deducido por la defensa de Españadero.

V. En la oportunidad prevista en los arts. 465, último párrafo, y 468 del C.P.P.N., el señor Fiscal General en la instancia, doctor Raúl O. Pleé, presentó breves notas sustitutivas del informe oral y solicitó que se rechace el recurso de casación deducido por la defensa.

Superada dicha etapa procesal y efectuado el sorteo de estilo para que los jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Javier Carbajo, Mariano Hernán Borinsky y Gustavo M. Hornos.

Quedaron, en consecuencia, las actuaciones en condiciones de ser resueltas.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

I. El recurso de casación interpuesto por la defensa es formalmente admisible. El caso traído a examen trata de una resolución definitiva (art. 457 del C.P.P.N.), el recurrente se encuentra legitimado para impugnarla (art. 459 del C.P.P.N.) y sus agravios encuadran dentro de los motivos previstos por el artículo 456 del Código Procesal Penal de la

Fecha de firma: 17/05/2023
Alta en sistema: 18/05/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA

#32940529#369184412#20230517133406554

Nación. Asimismo, se han cumplido las mandas del artículo 463 del citado código.

En este sentido, cobra vocación aplicativa la doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Casal, Matías Eugenio” (Fallos 328:3399), pues al tratarse, en la especie, de la impugnación de una sentencia de condena, se impone su control de acuerdo con los estándares de ese fallo, a cuyo tenor se exige un máximo esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de revisión.

De todos modos, el examen casatorio quedará ceñido a las cuestiones planteadas oportunamente al interponerse el recurso y, además, no implicará una revisión integral de oficio de la sentencia impugnada.

A fin de abordar los planteos traídos a consideración por la parte, y como método, en primer término, me abocaré a aquellos que, en caso de tener favorable acogida, quiten validez total o parcial a la sentencia por afectar garantías constitucionales.

II. Vigencia de la acción penal

a) Como quedó reseñado en los párrafos precedentes, la defensa planteó que respecto de los hechos 1 a 10, debió haberse dictado la prescripción de la acción, ya que habrían ocurrido con anterioridad al 24 de marzo de 1976 y, en consecuencia, no podían ser considerados como delitos de lesa humanidad.

Y por otra parte, se agravió también del rechazo de la extinción de la acción penal de las conductas endilgadas a su representado por inconstitucionalidad de la ley 25.779.

b) Los hechos aquí juzgados –ocurridos en diciembre de 1975- formaron parte de un plan dirigido contra un sector disidente de la población civil que no se diferencia de los

Fecha de firma: 17/05/2023
Alta en sistema: 18/05/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA

#32940529#369184412#20230517133406554

hechos que tuvieron lugar en el marco del plan sistemático y criminal instaurado durante la última dictadura militar, acreditado en el marco de la causa 13/84 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal.

Dicho plan criminal constituye un hecho notorio -de conformidad con las reglas prácticas sancionadas por esta Cámara Federal de Casación Penal, a través de la Acordada 1/12, Regla Cuarta- cuya conexión con el que enmarca estas actuaciones resulta inexorable atento la identidad de objetivos diseñados y los medios destinados para concretarlos, de sujetos protagonistas involucrados y de proximidad temporal.

La Cámara que integro ha sostenido esta posición en los precedentes “Paccagnini, Norberto Rubén y otros s/recurso de casación”, causa 17.004, Reg. 346/14 de la Sala III, del 19/3/2014; CFP 3993/2007/TO1/CFC5-CFC34, “Etchecolatz, Miguel Osvaldo y otros s/recurso de casación” Reg. 608/21 del 10/5/2021 y “Cunha Ferré, Manuel Antonio Luis y otros s/recurso de casación”, Reg. 1289/21, del 25/08/2021, entre otros.

En esa línea, he señalado en anteriores oportunidades, siguiendo el criterio sentado por mis colegas de Sala en diversos precedentes, que los hechos anteriores al 24 de marzo de 1976 pueden ser categorizados como delitos contra la humanidad *“…ante la constatación de que la metodología represiva utilizada o la identidad de las agencias intervinientes o los perpetradores revisten conexión suficiente con el ataque generalizado y sistemático que caracterizó a la última dictadura, pero que ciertamente no quedó circunscripta a ella”* (cfr. “Etchecolatz, Miguel Osvaldo

Fecha de firma: 17/05/2023
Alta en sistema: 18/05/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA

#32940529#369184412#20230517133406554

y otros s/recurso de casación” -ya citada- y FLP 34000009/2005/TO1/35/CFC18, “Castillo, Carlos Ernesto y Pomares, Juan José s/recurso de casación”, Reg. 761/19, del 30/4/2019, con remisión a la causa nº 14.536 “Liendo Roca, Arturo y otro”, Reg. 1424/12, del 1/8/2012, de esta Sala IV).

En aquél precedente, se hizo mención a que la CSJN, al resolver en las causas “Arancibia Clavel” (Fallos 327:3312) y en “Gualtieri Rugnone de Prieto” (Fallos: 322:1769), expresó que los delitos como el genocidio, la tortura, la desaparición forzada de personas, el homicidio y cualquier otro tipo de actos dirigidos a perseguir y exterminar opositores políticos, pueden ser considerados crímenes contra la humanidad, porque atentan contra el derecho de gentes tal como lo prescribe el artículo 118 de la Constitución Nacional.

Esta ha sido la postura también de la Sala II en causa FSA 73000764/2008/TO1/CFC4, “Herrera, Rubén Nelson y otros s/recurso de casación”, Reg. 1261/16, del 14/07/2016 y de la Sala III, ambas de esta C.F.C.P., en causa 17004, “Paccagnini” antes citada, entre otras.

Y esto es lo que sucedió en autos a partir del operativo desplegado clandestinamente en el domicilio de la calle Avelino Palacios 3331 y Santiago del Estero, entre los días 8 y 9 de diciembre de 1975 y que derivó en la detención de María Susana Santucho, María Silvia Santucho, María Emilia Santucho, Gabriela Inés Santucho, Ana Cristina Santucho, Marcela Eva Santucho, Mario Antonio Santucho y Esteban Abdón, “*… desde donde habrían sido trasladados, primero al centro clandestino de detención conocido como ‘Puente 12’ o ‘Protobanco’, luego a la Comisaría de Quilmes y finalmente al hotel Splendid –siento en el barrio de Flores de esta ciudad-, donde permanecieron hasta mediados del mes de diciembre de*

Fecha de firma: 17/05/2023
Alta en sistema: 18/05/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA

#32940529#369184412#20230517133406554

1975; fecha en que obtuvieron asilo en la Embajada de la República de Cuba de nuestro país". Asimismo que "*… durante ese lapso, todas las víctimas habrían sido sometidas a tormentos y condiciones inhumanas de detención*" (cfr. sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Federal nº 6 de esta ciudad, Lex 100).

Cabe concluir, entonces, que no se ha tratado de un hecho aislado, no coordinado y aleatorio, sino, antes bien, ha estado enmarcado, por sus características, intrínsecas y extrínsecas, en graves violaciones a los derechos humanos cometidos por funcionarios públicos que debían actuar de un modo ajustado a la ley, constituyendo delitos de lesa humanidad.

Y, en ese orden de ideas, por configurar delitos de ese tenor, resultan ser imprescriptibles -cfr. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, art. 7, aprobado por ley 25.390 e implementado por ley 26.200; Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, art. 6.c)-.

Al respecto, cabe evocar lo sostenido por el Máximo Tribunal al resolver el recurso de hecho deducido por los querellantes en la causa "Derecho, René Jesús s/inc. de prescripción penal de la acción" -causa 24.079- del 11 de julio de 2007, oportunidad en la que se remitió a los fundamentos y conclusiones del Procurador General de la Nación, quien remarcó en su dictamen que "*La comunidad internacional ha realizado un esfuerzo conjunto para definir, en una evolución cuyo último punto sobresaliente lo constituye el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en qué consisten los crímenes de lesa humanidad. La definición a la que se arribó fue no sólo el producto de arduas discusiones, sino que constituye, como se dijo, un último paso estatutario*

Fecha de firma: 17/05/2023
Alta en sistema: 18/05/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA

#32940529#369184412#20230517133406554

de una larga evolución histórica y legal (Al respecto ver Bassiouni, Cherif M. Crimes Against Humanity in International Law, Kluver Law International, The Hague, London, Boston, 1999, capítulos 1 a 5).”

“No obstante ello, debe hacerse una aclaración preliminar. En lo que sigue, se explorará la posibilidad de subsumir los hechos supuestamente ocurridos en la categoría de crímenes de lesa humanidad en consideración del desarrollo más reciente de la materia. Ello no implica, sin embargo, que en el momento en que habrían ocurrido los hechos la categoría de crímenes de lesa humanidad no formara parte del derecho internacional y que sus consecuencias (imprescriptibilidad, por ejemplo) no tuvieran plena vigencia –más allá del distinto nivel de positivización de sus normas respecto del alcanzado hoy en día– en la comunidad internacional. En efecto, como se acaba de señalar, la categoría que hoy cuenta con una codificación penal (el Estatuto de Roma) y un cuerpo jurídico de interpretación en constante crecimiento, es también el producto de una evolución histórica que, al menos desde la segunda guerra mundial, ha incorporado con claridad las graves violaciones de los derechos humanos cometidas a través de la actuación estatal en el catálogo de delitos de lesa humanidad. Como ya señalé al dictaminar en la causa S. 1767, XXXVIII (“Simón Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc. -causa nº 17.768-”), el crimen de la tortura como práctica estatal se encuentra prohibido por normas de derecho consuetudinario que preexisten incluso a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1984. Esa Convención no es otra cosa que el reconocimiento de prácticas que ya estaban prohibidas por el derecho internacional no contractual desde mucho antes. En ese

Fecha de firma: 17/05/2023
Alta en sistema: 18/05/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA

#32940529#369184412#20230517133406554

sentido, las fuentes a las que se recurrirá no son la aplicación de estándares más restringidos a la aceptación de la tortura como crimen de lesa humanidad que los que existían en el momento en el que supuestamente ocurrieron los hechos de la causa. Más bien se trata de constatar que en esa época la tortura como práctica estatal se encontraba claramente prohibida como crimen contra la humanidad y que la codificación más moderna –y la literatura que la comenta– no ha restringido el espectro de lo aceptado como crímenes de lesa humanidad, sino que en todo caso lo ha ampliado, lo cual no puede causarle agravio al recurrente."

"El artículo 7 del Estatuto de Roma contiene el siguiente relevante texto: "1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por 'crimen de lesa humanidad' cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales del derecho internacional; f) Tortura g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen

Fecha de firma: 17/05/2023
Alta en sistema: 18/05/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA

#32940529#369184412#20230517133406554

del apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física. 2. A los efectos del párrafo 1: a) Por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política; b) …" Con todo, el Estatuto de Roma no fue el primero que incluyó una definición de delitos de lesa humanidad. En efecto, ya antes el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia incluía el siguiente texto en su artículo 5, que aquí se consulta en su versión en idioma inglés: "Crímenes de lesa humanidad. El Tribunal Internacional tendrá la potestad de juzgar a las personas responsables de los siguientes crímenes cuando fueran cometidos en un conflicto armado, ya sea de carácter internacional o interno y dirigido en contra de cualquier población civil: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación; e) Encarcelación; f) Tortura; g) Violación; h) Persecución por motivos políticos, raciales y religiosos i) Otros actos inhumanos." También el Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda incorporó ya algunos de los elementos distintivos luego adoptados por el Estatuto de Roma al contemplar en su artículo 3 una definición de delitos de lesa humanidad: "El Tribunal Internacional para Ruanda tendrá competencia para enjuiciar a los presuntos responsables de los crímenes que se señalan a continuación, cuando hayan sido cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil por razones de nacionalidad o por razones políticas, étnicas, raciales o religiosas: a)

Fecha de firma: 17/05/2023
Alta en sistema: 18/05/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA

#32940529#369184412#20230517133406554

Homicidio intencional; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación; e) Encarcelamiento; f) Tortura; g) Violación; h) Persecución por motivos políticos, raciales o religiosos; i) Otros actos inhumanos Además, también la doctrina y no menos la jurisprudencia, en vista del texto del Estatuto de Roma y a sus precedentes, han formulado definiciones que en una profusa labor dogmática interpretan y, por lo tanto, configuran también, la definición de la categoría de delitos de lesa humanidad. Así, por ejemplo, Alicia Gil Gil (Derecho Penal Internacional, Madrid, 1999, editorial Tecnos, p. 151) sostiene que: "Son crímenes contra la humanidad los atentados contra los bienes jurídicos individuales fundamentales cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático realizado con la participación o tolerancia del poder político de iure o de facto." La definición transcripta puede parecer, en un primer momento, sobreabundante. Pero tiene la virtud de poner de manifiesto, de manera concisa y rápida uno de los puntos críticos cuya dilucidación es relevante para trazar la distinción entre crímenes comunes y crímenes contra la humanidad. El elemento está dado por el hecho de que los crímenes contra la humanidad son también, al igual que los crímenes comunes, atentados contra bienes jurídicos individuales. Es por lo tanto fundamental buscar un marco teórico que pueda servir para trazar un criterio de distinción. Es claro que para ello debe recurrirse a los elementos descriptos en la definición de crímenes de lesa humanidad. Pero antes puede también intentarse establecer qué criterios de guía más generales se han desarrollado para encontrar el límite. Se comenzará, por lo tanto, por esta última idea (infra IV), para luego analizar los requisitos típicos o explícitos de los delitos contra la humanidad (infra

Fecha de firma: 17/05/2023
Alta en sistema: 18/05/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA

#32940529#369184412#20230517133406554

V). Como se verá luego, tanto se tome como parámetro una definición más general, orientada a la dilucidación del bien jurídico protegido, como si se hace el análisis de la subsunción del presente caso en algunos de los elementos de la definición de crímenes de lesa humanidad, podrá apreciarse rápidamente, que los hechos supuestamente ocurridos en el presente caso no constituyen delitos de lesa humanidad."

"Es claro que los crímenes contra la humanidad implican también el ataque en contra del individuo que resulta víctima de la agresión en su carácter de persona individual. En efecto, el asesinato, por ejemplo, contemplado en el inciso "a" del apartado 1 del artículo 7 del Estatuto de Roma, recae sobre una persona en particular y, por lo tanto, lesiona su derecho a la vida que tiene como ser humano. Pero también resulta lesionado el derecho a la vida de la víctima de un asesinato que no constituye un crimen de lesa humanidad, como lo sería por ejemplo el asesinato llevado a cabo por un ciudadano cualquiera en perjuicio de otro."

"Es decir, los crímenes de lesa humanidad, al igual que los delitos contra las personas, implican ambos la lesión de derechos fundamentales de los seres humanos. La distinción tiene su punto de partida en que los crímenes de lesa humanidad no lesionan sólo a la víctima que ve cercenados por el delito sus derechos básicos, sino que también implican una lesión a toda la humanidad como conjunto. Esta es la característica que fundamenta, entre otras cosas, la jurisdicción universal de este tipo de crímenes. El autor comete un crimen contra toda la humanidad, no sólo contra su víctima directa. En ese sentido, explica Satzger, el autor de un crimen de lesa humanidad, con su conducta, se rebela contra un estándar mínimo de derechos de la humanidad en su conjunto.

Fecha de firma: 17/05/2023
Alta en sistema: 18/05/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA



#32940529#369184412#20230517133406554

Los tipos penales de los crímenes de lesa humanidad protegen sólo de manera secundaria los bienes jurídicos de personas individuales (Helmut Satzger, Internationales und Europäisches Strafrecht. Baden Baden, Alemania, 2005, p. 203)".

Entonces, ante este tipo de delitos, resulta inexorable que predomine el interés social por conocer la verdad y sancionar a sus responsables, por sobre cualquier interés individual por librarse de la persecución penal (Fallos: 341:336, considerando 4°).

En suma, los hechos que tuvo por probados el *a quo* se caracterizaron, tal como se sostuvo en el decisorio ahora impugnado, como constitutivos del delito de lesa humanidad, a tenor del art. 7 del Estatuto de Roma y, por tanto, imprescriptibles.

c) Por otra parte, el recurrente cuestionó el rechazo del planteo de inconstitucionalidad de la ley 25.779 y, en consecuencia, de la aplicación de las leyes 23.492 y 23.521.

En aras de la especificidad que ha requerido el Alto Tribunal a esta Cámara a partir de la doctrina fijada en Fallos: 328:3399, exigiendo un máximo esfuerzo por revisar todo lo que se pueda revisar, acogiendo así la teoría alemana de la Leistungsfähigkeit o del "agotamiento de la capacidad de revisión" y, sin perjuicio de que esos planteos ya han sido atendidos por el tribunal de grado y rechazados con argumentos sólidos, es necesario remarcar el criterio fijado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos "Simón" y "Arancibia Clavel" (Fallos: 328:2056 y 327:3312, respectivamente) y por las disposiciones de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (aprobada por ley 25.778), que determina que los hechos como los que aquí se le imputaron a

Fecha de firma: 17/05/2023
Alta en sistema: 18/05/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA

#32940529#369184412#20230517133406554

Pascual constituyen, sin ambages, delitos de lesa humanidad y son de carácter imprescriptible (cfr. mis votos *in re* “Castillo, Carlos Ernesto y Pomares, Juan José s/recurso de casación” -ya citado- y CFP 17669/2003/TO1/CFC19, “Graffigna, Omar Domingo Rubens y otros s/recurso de casación”, Reg. 2078/19, del 10/10/2019, de esta Sala, y sus citas).

Asimismo, el Tribunal Cimero ha declarado la constitucionalidad de la ley 25.779, lo que descarta la vigencia de las leyes 23.942 (punto final) y 23.521 (de obediencia debida) -cfr. Fallo “Simón”-.

Este estándar ha sido sostenido por esta Cámara Federal de Casación Penal, en tanto ha establecido que la calificación de lesa humanidad no implica la consagración de nuevos bienes jurídicos, sino la reafirmación del disvalor que han representado desde siempre las conductas que integran esa categoría, procurando el perfeccionamiento de mecanismos destinados a evitar y sancionar a los responsables de hechos de tamaña magnitud (cfr. Sala II, causa “Mazzeo, Julio L. y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad”, del 15 de septiembre de 2006; Sala III, causa “Porra, Ariel Zenón s/recurso de casación”, del 8 de septiembre de 2009 y esta Sala, causa “Yapur, Tamer s/recurso de queja”, del 28 de septiembre de 2007 y causa “Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación”, del 17 de febrero de 2012, entre otras).

En consecuencia, por pretenderse una mera revisión de la doctrina profusamente reiterada por la CSJN, sin ofrecerse nuevos argumentos que ameriten su control, corresponde rechazar los agravios expuestos por la recurrente en este aspecto (cfr. Fallos: 326:2060; 327:3312; 328:2056).

Fecha de firma: 17/05/2023
Alta en sistema: 18/05/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA

#32940529#369184412#20230517133406554

III. Recusación de los doctores Néstor Guillermo Costabel y Sabrina Namer (respecto del hecho 17 – Lucía Graciela Bravo).

Conforme surge del acta de debate, con fecha 23 de abril de 2021, luego de que el tribunal de grado decidiera –por mayoría- hacer lugar a la ampliación de la acusación formulada por la representante del Ministerio Público Fiscal y las querellas en los términos del art. 381 del C.P.P.N. (cfr. CFP 3993/2007/TO3/4, del 13/4/2021), la defensa recusó a los jueces Costabel y Namer.

Este planteo fue rechazado *in limine* por los magistrados por cuanto consideraron que *"… no se advierte la concurrencia de alguno de los motivos previstos por el artículo 55 y concordantes del C.P.P.N. para proceder al apartamiento de los Magistrados del juzgamiento de los hechos objeto de debate, ni que las consideraciones efectuadas en la resolución del pasado 13 de abril importe, de su parte la pérdida de imparcialidad en el tratamiento del asunto…"*.

De conformidad con lo resuelto por el *a quo* considero que no se encuentran reunidos los presupuestos de parcialidad y prejuzgamiento que reclama la defensa.

Es que la decisión adoptada durante la audiencia de juicio por el juez Costabel, de poner en consideración de los acusadores si querían proceder de conformidad con lo dispuesto por el art. 381 del código de rito ante lo declarado por Lucía Graciela Bravo, obedece a sus facultades como director del debate. Y luego, que lo resuelto por mayoría por los doctores Costabel y Namer, de hacer lugar a la ampliación de la acusación formulada por la señora fiscal de juicio, se ajustó a lo dispuesto por el artículo mencionado.

Fecha de firma: 17/05/2023
Alta en sistema: 18/05/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA

#32940529#369184412#20230517133406554

A ello cabe agregar que la defensa no logra explicar de qué manera el acto señalado tendría potencialidad para afectar la imparcialidad de los magistrados. Por el contrario, lo que se advierte es que ante una declaración que, en abstracto y todavía no apoyada por prueba alguna, podría evidenciar una modificación de los hechos imputados, el juez le dio al Ministerio Público Fiscal la posibilidad de ampliar la acusación, decisión que quedó, indiscutiblemente, en manos de este último.

Recién luego de realizar el debate oral, con la consiguiente producción de la prueba de cargo y de descargo, llegaron a la sentencia que es objeto del presente análisis. Por lo que no se advierte la afectación a la garantía alegada por el recurrente.

En consecuencia, el planteo debe ser rechazado.

IV. Hechos juzgados

A) En la presente causa se juzgó la participación y responsabilidad penal que le cupo a Carlos Antonio Españadero en los hechos acaecidos en el centro clandestino de detención y tortura denominado “Cuatrerismo-Brigada Güemes” (también conocido como “Puente 12” o “Protobanco”), ubicado en Camino de Cintura y Autopista Ricchieri, de la localidad de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, bajo la órbita del Área 114 de la Subzona de Defensa 11 del Primer Cuerpo del Ejército.

Y fue limitado a la responsabilidad que le cupo al nombrado por los siguientes hechos:

- Casos 1 a 10: “… *El debate ha permitido demostrar que Ofelia Maximina Ruiz Paz de Santucho, María Ofelia Santucho, Ana Cristina Santucho, Marcela Eva Santucho, María Susana Santucho, María Silvia Santucho, María Emilia Santucho,*

Fecha de firma: 17/05/2023
Alta en sistema: 18/05/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA

#32940529#369184412#20230517133406554

Gabriela Inés Santucho, Mario Antonio Santucho y Esteban Abdón fueron privados de su libertad, entre los días 8 y 9 de diciembre de 1975, por medio de violencia o amenazas, por parte de un grupo de personas pertenecientes al Ejército Argentino, en circunstancias en que se hallaban en el domicilio ubicado en la calle Avelino Palacios 3332 de la localidad de Morón, provincia de Buenos Aires.

Desde allí, todas las víctimas, fueron conducidas, primero al CCDT denominado 'Cuatrerismo, Brigada Güemes, Protobanco, Puente 12', donde permanecieron cautivas hasta el día siguiente, excepto Ofelia Maximina Ruiz Paz de Santucho, quien continuó alojada allí hasta el 12 de diciembre. Luego desde dicho CCDT fueron trasladados a la Comisaría de Quilmes, y en última instancia, al hotel Splendid, ubicado en el barrio de Flores de esta ciudad.

Finalmente, Ofelia Maximina Ruiz Paz de Santucho, María Ofelia Santucho, Ana Cristina Santucho, Marcela Eva Santucho, María Susana Santucho, María Silvia Santucho, María Emilia Santucho, Gabriela Inés Santucho obtuvieron asilo en la Embajada de Cuba el día 16 de diciembre de 1975, permaneciendo allí durante un año hasta que en diciembre de 1976 se exiliaron en dicho país. En la misma fecha, Mario Antonio Santucho y Esteban Abdón fueron reintegrados a sus familias.

Además, ha sido probado que durante sus respectivos cautiverios en el CCDT denominado 'Protobanco', todas las víctimas sufrieron tormentos por condiciones inhumanas de detención.

Asimismo, el debate ha permitido demostrar el abuso deshonesto que sufriera María Ofelia Santucho durante su cautiverio en el CCDT denominado 'Protobanco'".

Fecha de firma: 17/05/2023
Alta en sistema: 18/05/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA

#32940529#369184412#20230517133406554

- Casos 11 y 12: "… *El debate permitió acreditar que, aproximadamente a las 23 horas del día 4 de enero de 1977, Ricardo Mateo Landriscini fue privado ilegalmente de su libertad, por medio de violencia o amenazas, por parte de un grupo de personas mientras se encontraba en su domicilio particular situado en la calle Paseo Colón Nro. 1019 piso 11 de esta ciudad.*

También se pudo corroborar que lo propio sucedió con José Luis Ujhelly, durante la madrugada del día siguiente, esto es el 5 de enero de 1977, en circunstancias en que se hallaba en el domicilio ubicado en la calle Rawson 532, piso 7º, departamento 'H', de esta ciudad, ocasión en que un grupo de aproximadamente cinco hombres, portando armas largas e identificándose como perteneciente a las 'Fuerzas Conjuntas', irrumpió en dicho domicilio en forma violenta.

Se comprobó además que, tras ser secuestrados, ambos fueron conducidos al CCDT conocido como 'Protobanco', donde fueron sometidos a tormentos y condiciones inhumanas de detención hasta el día 8 de febrero de 1977, fecha en la que fueron liberados en la localidad de Hurlingham, Provincia de Buenos Aires".

- Casos 13 y 14: "… *se arribó a la certeza requerida para instancia en punto a que Raúl Gagliardi y Mariana Méndez, el día 24 de marzo de 1977, fueron privados ilegalmente de su libertad, mediando violencia y amenazas, por parte de un grupo de personas, mientras se encontraban en el domicilio de la calle Medrano 333, piso 9º, departamento 'A' de esta ciudad, y que tras ello fueron conducidos al CCDT conocido como 'Cuatrerismo – Brigada Güemes', donde fueron torturados y sufrieron condiciones inhumanas de detención, hasta el día 29*

Fecha de firma: 17/05/2023
Alta en sistema: 18/05/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA

#32940529#369184412#20230517133406554

de marzo del mismo año, oportunidad en la que recuperaron su libertad".

- Casos 15 y 16: "*El debate permitió demostrar que Mario Antoni Gneri y María Rosa Navarro fueron privados ilegalmente de su libertad el 24 de marzo de 1977, mediado violencia o amenazas, por parte de un grupo de personas, mientras se encontraban en el domicilio ubicado en calle Montes de Oca 936 de esta ciudad, y que tras ello fueron conducidos al CCDT conocido como 'Cuatrerismo – Brigada Güemes' donde fueron torturados y sometidos a condiciones inhumanas de detención.*

Además, ha quedado acreditado que permanecieron en cautiverio en dicho CCDT hasta el día 29 de marzo de ese mismo año, fecha en la cual fueron liberados bajo coacción".

- Caso 17: "*… se demostraron en juicio las circunstancias fácticas respectivas al caso de Lucía Graciela Bravo, esgrimidas por la fiscalía y la querella de la Secretaría de Derechos Humanos en sus alegatos, conforme la ampliación del requerimiento de elevación a juicio correspondiente.*

Puntualmente quedó acreditado que, aproximadamente el día 12 de octubre de 1976, Lucía Graciela Bravo fue privada ilegalmente de su libertad, mediando violencia o amenazas, por parte de un grupo de personas mientras se encontraba en el domicilio ubicado en la intersección de las calles Isabel la Católica y Aristóbulo del Valle de esta ciudad, y que tras ello fue conducida a la Comisaría 26 (ubicada en la calle Montes de Oca y Juárez de esta ciudad). Allí fue sometida a condiciones inhumanas de detención, recuperando su libertad el día 25 de octubre de 1976."

Fecha de firma: 17/05/2023
Alta en sistema: 18/05/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA

#32940529#369184412#20230517133406554

B) Agravios referidos a la arbitrariedad de la sentencia

a. Como quedó reseñado en los párrafos precedentes, la defensa pública oficial cuestionó la valoración de la prueba que hicieron los jueces del tribunal de grado en torno a la determinación del lugar en que estuvieron detenidos en un primer momento los integrantes de la familia Santucho, el entonces menor Esteban Abdón y también respecto de Mariana Méndez, Raúl Pedro Gagliardi, Mario Antonio Gneri y María Rosa Navarro y que determinarían la falta de responsabilidad de su defendido. Ya que, según su postura, habrían estado alojados en Campo de Mayo, mientras que en la sentencia se afirmó que habían estado en el CCDT “Protobanco” o “Puente 12”.

Los magistrados del tribunal sentenciante tuvieron por acreditados los hechos imputados a partir de los testimonios brindados en el debate por María Ofelia Santucho, María Silvia Santucho, Marcela Eva Santucho, Ana Cristina Santucho, Gabriela Inés Santucho, Marcela Eva Santucho, Mario Antonio Santucho, Esteban Abdón, Elba Elida Ballestri, Víctor Miguel Pérez Fernández y Blanca Liliana Ramona Villamarín.

En particular, en cuanto al lugar de detención, valoraron lo afirmado en el juicio por el testigo Juan Carlos Urquiza, en sentido semejante a lo expuesto por Víctor Miguel Pérez Fernández, con relación a que mientras estuvo cautivo en el CCDT “Puente 12” escuchó que ahí también tenían retenidos a “los Santucho".

Consideraron también lo que surge de los legajos CONADEP de Sebastián Llorens (3190), Diana Triay (3191), Ángel Salomón Gertel (1815), María Josefa Méndez (SDH 3884), Juan Eliseo Ledesma y Ricardo Elías Abdón –todas víctimas alojadas en el mismo CCDT-.

Fecha de firma: 17/05/2023
Alta en sistema: 18/05/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA

#32940529#369184412#20230517133406554

Entre otros ponderaron los dichos de Diana Susana Cruces que declaró en el marco de la causa 14.350/06 (acumulada a la presente) y dijo "… *haber tomado conocimiento sobre la presencia de la familia Santucho en el mismo CCDT en el que estuvo cautivo Ángel Salomón Gertel, es decir en 'Protobanco'*".

A su vez, que las personas que fueron vistas por Ofelia Maximina Ruiz Paz de Santucho mientras estuvo retenida en el CCDT "Protobanco", "… *coinciden con las identificadas durante el juicio por el testigo Víctor Miguel Pérez Fernández; nos referimos a los casos de Diana Triay, Sebastián Llorens, Ángel Salomon Gertel, Juan Eliseo Ledesma y Elías Abdon*".

También que María Silvia Santucho y Ana Cristina Santucho se refirieron a la presencia de Diana Triay en el mismo lugar de detención en que estuvo Ofelia Maximina Ruiz Paz.

Por otra parte, la retención de Raúl Gagliardi y Mariana Méndez en el CCDT "Protobanco" la tuvieron acreditada por los dichos vertidos en el juicio por las también víctimas María Rosa Navarro y Mario Gneri, *"… en cuanto afirmaron haberlos visto allí, y además por la congruencia de la descripción que dieron sobre el centro clandestino con las características establecidas por otras víctimas allí alojadas*".

Y respecto de Mario Antonio Gneri y María Rosa Navarro, que "… *quedó demostrado que el sitio donde estuvieron secuestrados se trató de 'Cuatrerismo – Brigada Güemes', no sólo por la congruencia de sus relatos sopesados entre sí y con los de Raúl Gagliardi y Mariana Méndez- quienes expresaron haber estado en ese mismo sitio-, sino también porque la*

Fecha de firma: 17/05/2023
Alta en sistema: 18/05/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA

#32940529#369184412#20230517133406554

descripción que efectuaron sobre la distribución funcional edilicia de ese lugar coincidió con la realizada por otras víctimas que estuvieron allí (en este sentido, ver punto B del capítulo tercero de esta sentencia)”.

Luego de analizar las probanzas reseñadas en los párrafos precedentes, cabe señalar que los agravios de la defensa se evidencian insuficientemente fundados, ya que no se logra rebatir las conclusiones de los jueces de grado sino que se limita a seguir afirmando sus propias convicciones respecto de cómo se debió resolver la cuestión.

Los jueces de mérito, al valorar con criterios lógicos y exentos de arbitrariedad los testimonios referidos, han dado razones suficientes y sólidas para concluir que efectivamente las víctimas estuvieron retenidas en el CCDT “Protobanco” o “Puente 12”, desechando la hipótesis de la defensa, lo que revela un mero disenso interpretativo carente de sustento.

Corresponde, en suma, rechazar este planteo.

b. El defensor público oficial en su recurso planteó que el tribunal sentenciante valoró arbitrariamente la prueba incorporada para tener por acreditada la responsabilidad penal de su asistido.

Tampoco serán de recibo estos agravios y ello así por los siguientes motivos.

En primer lugar, considero que la decisión del *a quo* en el aspecto impugnado, contiene la fundamentación necesaria para ser considerada un acto jurisdiccional válido y que a esa conclusión arribó luego del análisis crítico de la prueba rendida en el debate.

En tal sentido, quedó debidamente establecida la existencia de una estructura represiva que llevó adelante

Fecha de firma: 17/05/2023
Alta en sistema: 18/05/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA



#32940529#369184412#20230517133406554

conductas delictivas tendientes a la realización de un plan sistemático integral que tenía como objetivo principal la eliminación de todo opositor político al amparo de la clandestinidad y la libertad de acción otorgada por las altas jerarquías del Ejército.

Dicha estructura participó del plan sistemático de represión ilegal que continuó tras el golpe de Estado, montado sobre la base de los mandos y estructura legal que presentaban las fuerzas armadas y de seguridad en el marco de otra etapa que tuvo inicio con la instauración del gobierno militar de facto y que se caracterizó por el establecimiento de un real y efectivo estado terrorista, bajo un sistema paralelo represivo que operó en la clandestinidad de manera absolutamente ilegal, con lo que comenzó un “formal, profundo y oficial” plan ilegal llevado adelante por el gobierno militar de ese entonces.

Los agentes que actuaron dentro de esta estructura, a partir de las pruebas obtenidas en cada uno de los juicios, lo hicieron de forma pactada, con un conocimiento conjunto en todo lo referente a las privaciones ilegítimas de libertad de personas, mantenimiento de esa situación, torturas y ulterior disposición de éstas.

Así las cosas, el objeto de referencia de la responsabilidad jurídica que debe evaluarse e interpretarse, no es la intervención de cada uno de los acusados de manera fragmentada (la propia cuota individual de hecho), sino la realización del tipo o de los tipos penales en conjunto, llevado a cabo en forma de división de trabajo, mancomunado, clandestino e ilegal.

Efectivamente es así por cuanto no hay un hecho propio de cada uno, sino sólo un hecho conjunto y conglobado a imputar a un colectivo.

Fecha de firma: 17/05/2023
Alta en sistema: 18/05/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA

#32940529#369184412#20230517133406554

El contexto probatorio me lleva a afirmar que el imputado Españadero -en estos casos en particular- no actuaba en forma individual, sino que lo hacía dentro del marco de un “plan global”, cumpliendo distintas tareas junto a otras personas, en un reparto ya sea alternado, sucesivo o conjunto, más lo cierto es que todos intervenían con absoluto conocimiento de tal plan y en miras de cumplirlo, incluso, apañándose entre ellos.

Lo expuesto denota que la atribución de responsabilidad efectuada desde la óptica de la “coautoría por dominio funcional del hecho” se encuentra debidamente fundada, no por la mera pertenencia a una agencia militar determinada, sino, precisamente, porque en virtud de esa pertenencia perpetraron todos y cada uno de los delitos delineados a la luz de una convergencia intencional y de una clara división del trabajo (cfr., en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala III, causa 14.321 “Amelong, Juan Daniel y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad”, Reg. 2337/13, del 5/12/2013; asimismo, esta Sala –con una integración parcialmente distinta-, FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13 “Ortuvia Salinas, Enrique Manuel y otros s/recurso de casación”, Reg. 112/17, del 24/02/2017, FCB 93000136/2009/TO1/CFC68 caratulada “Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación”, Reg. 1745/18, del 14/11/2018; entre otras).

Esta teoría constituye una manifestación del concepto más amplio del dominio del hecho, se basa en la posición objetiva material del concepto de autoría y remite a la idea de que cuando un delito es cometido por una pluralidad de personas ejecutando un plan común, se considera autores a quienes, conscientes de lo que van a realizar, comparten el

Fecha de firma: 17/05/2023
Alta en sistema: 18/05/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA

#32940529#369184412#20230517133406554

dominio del suceso como resultado de la función esencial de sus contribuciones en la ejecución del plan común. Y ello es lo que ha ocurrido en el s*ub judice.*

Sostiene autorizada doctrina en la materia que en esta clase de autoría se trata de que, en base a una división de tareas previamente consensuada, distintos individuos realizan sólo una parte de la acción descripta en la ley, completándose los elementos del tipo por el codominio que cada uno tiene de una porción del acontecimiento. Presenta dos aspectos: el objetivo, que consiste en la ejecución de la decisión común mediante la división del trabajo; y el subjetivo, que es la decisión común al hecho, ésta brinda unidad de sentido a la ejecución (cfr. D´Alessio, Andrés J., *Código Penal comentado y anotado. Parte General*. T. I, 1a. Edición, Bs. As., La Ley, 2005, p. 518/22).

Su fundamento lo hallamos en el art. 45 del CP, que refiere a los *“… que tomasen parte en la ejecución del hecho”.*

En sintonía, Enrique Bacigalupo refiere que “tomar parte en la ejecución” señala precisamente el momento que va desde el comienzo de ejecución hasta la consumación, momento en el que prestar una colaboración sin la cual el hecho “no se habría podido cometer” implica un aporte que revela el codominio del hecho. Es de toda evidencia que el sujeto que presta una colaboración sin la cual el hecho no habría podido cometerse decide sobre la consumación (cfr. *La noción de autor*, p. 47, en Manual de Derecho Penal, tercera reimpresión, Temis, Colombia, 1996, p. 198).

Tan es así, que en la coautoría cada individuo domina el acontecer global en comparación con los demás. Por lo tanto, el coautor no tiene por sí sólo el dominio total del hecho, pero tampoco ejerce un dominio parcial, sino que el

Fecha de firma: 17/05/2023
Alta en sistema: 18/05/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA

#32940529#369184412#20230517133406554

dominio completo reside en las manos de varios, de manera que éstos sólo pueden actuar conjuntamente, teniendo así cada uno de ellos la responsabilidad penal sobre el destino del hecho global.

Para que esta “imputación recíproca” pueda tener lugar es preciso, en palabras de Mir Puig, el mutuo acuerdo, que convierte en partes de un plan global las distintas contribuciones (cfr. *Derecho Penal. Parte General,* 5ta. Edición, Ed. Reppertor, Barcelona, España, 1998, p. 387).

Es en dicho contexto, entonces, conforme a las exigencias que esta Casación tiene sobre la base de la doctrina fijada por la CSJN en el Fallo “Casal”-, que debe examinarse si la sentencia traída en revisión constituye un acto jurisdiccional válido, derivado del análisis lógico y razonado de las constancias allegadas al sumario, en observancia al principio de la sana crítica racional o, por el contrario, si representa una conclusión desprovista de fundamentación o con motivación insuficiente o contradictoria, tal como afirma el impugnante.

De inicio habré de destacar que, de adverso a lo alegado por la defensa y de la atenta lectura de los tramos pertinentes del pronunciamiento, mis colegas del tribunal oral han apoyado el relato fáctico allí efectuado en pruebas relativas a la existencia de los hechos atribuidos y a la participación de los acusados en él.

Además, dichas pruebas son válidas, es decir, que las utilizadas para dar sustento al pronunciamiento han sido obtenidas e incorporadas al juicio oral con respeto a los derechos fundamentales del imputado y con arreglo a las normas que regulan su práctica.

Fecha de firma: 17/05/2023
Alta en sistema: 18/05/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA

#32940529#369184412#20230517133406554

Y, finalmente, que la valoración realizada para llegar a las conclusiones fácticas que han servido como basamento de la condena, teniendo en cuenta el contenido y la fuerza de la prueba de cargo disponible, no se aparta de las reglas de la lógica, de la experiencia común y del criterio humano, no exhibe vicios de fundamentación y no es, por lo tanto, irracional, manifiestamente errónea o arbitraria, superando, en suma, el test de motivación exigido por los arts. 123 y 404 inc. 2 del C.P.P.N.

A partir de estos breves lineamientos y del análisis conjunto de los elementos probatorios obrantes en el legajo, considero que el *a quo* ha demostrado que el aquí imputado ha sido coautor penalmente responsables por dominio funcional de los hechos atribuidos, y a su vez, por el cúmulo de pruebas reunidas y bien valoradas, autor mediato de abuso sexual, arribándose a esa conclusión sin que exista asomo de una motivación irrazonable o carente de fundamento lógico.

Así, para los jueces de grado existieron una multiplicidad de elementos de prueba que dieron cuenta que Españadero, al momento de los hechos comprobados en autos era Jefe de la División Situación General del Batallón de Inteligencia 601 del Ejército Argentino; y que intervino "… *utilizando indistintamente el apodo de Mayor Peña y/o Mayor Peirano, en los sucesos que damnificaron a las víctimas de este juicio, acontecidos antes y durante sus respectivos traslados y alojamientos en el CCDT conocido como 'Puente 12', en la Comisaría de Quilmes y en la, por aquel entonces, Comisaría 26 de la Ciudad de Buenos Aires, así como también en los* controles, seguimientos y visitas *que sufrieron algunas de ellas, tras ser liberadas…*" (cfr. pág. 184/185 de la sentencia).

Fecha de firma: 17/05/2023
Alta en sistema: 18/05/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA

#32940529#369184412#20230517133406554

Como señalé en los párrafos precedentes, para el tribunal sentenciante, el imputado no actuó en forma individual, sino dentro del marco de un "plan global", cumpliendo distintas tareas, bien delimitadas, en un reparto ya sea alternado, sucesivo o conjunto, donde todos intervenían con absoluto conocimiento del plan. En tal sentido indicaron que "… *en diferentes antecedentes jurisprudenciales se ha acreditado la intervención del Batallón de Inteligencia 601 del Ejército Argentino en diversos CCDT, tales como 'ABO', 'Automotores Orletti' y 'Coordinación Federal', lo que demuestra, a las claras que dicha dependencia era un eslabón esencial en el plan criminal puesto en práctica por la última dictadura cívico militar*".

Asimismo que "… *la valoración del material probatorio acuñado al proceso acredita que la participación del personal del Batallón de Inteligencia 601 en los diversos CCDT, organizados bajo la órbita del Primer Cuerpo de Ejército, no se circunscribió al mero análisis de la información que allí arribaba -conocido como 'comunidades informativas'-, sino que los agentes y el personal que lo integraba, además de esa específica función, tenían una intervención en la faz ejecutiva del plan criminal y pleno acceso para actuar en los diversos CCDT bajo aquel ámbito jurisdiccional; ello, con el objeto de recabar la información que luego era canalizada hacia la Jefatura II de Inteligencia del Comando en Jefe del Ejército*". Y que "… *esos 'accesos' a los CCDT permitía al personal del Batallón en cuestión realizar sus intimidantes interrogatorios mediante la aplicación de tormentos en la mayoría de los casos*".

A fin de verificar si le cabía responsabilidad penal al imputado, el *a quo* valoró como prueba de cargo el legajo

Fecha de firma: 17/05/2023
Alta en sistema: 18/05/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA

#32940529#369184412#20230517133406554

personal del acusado, del que surge que se desempeñó como Personal Civil de Inteligencia en el Batallón de Inteligencia 601 hasta el año 1980; y que debido a sus calificaciones fue promovido hasta alcanzar el grado de Jefe de dicha División hasta que renunció el 30 de junio de 1980. Y también que quedó acreditado que al desempeñarse en dicha tarea tuvo diversos subalternos a su cargo, entre los que se encontraba el "Oso" Ranier, quienes ejecutaban sus órdenes y averiguaciones para alcanzar "… *los objetivos trazados por el plan*"; y que de esta manera "… *las fuerzas conjuntas lograron dar con el paradero del grupo familiar Santucho y Esteban Abdón, permitiendo la documentación aportada por la testigo Elba Balestri corroborar tal circunstancia*".

Prueba documental, que conforme surge de la sentencia, se incorporó en los términos del art. 392 del CPPN en el "legajo de prueba nro. 3" (cfr. pág. 16 de la sentencia).

Por otra parte, más allá de lo planteado por la defensa referido al intento del imputado de desvincularse parcialmente de los hechos a partir de la entrevista publicada en la revista "Tres Puntos", los jueces de grado tomaron en cuenta lo señalado en este artículo periodístico que -junto con las declaraciones de las víctimas y otras pruebas valoradas en el debate- les permitió tener por acreditado que Españadero era conocido con los nombres de "Mayor Peña" o "Mayor Peirano".

A su vez, Ofelia Maximina Ruiz Paz de Santucho relató ante la Secretaría de Derechos Humanos que fue interrogada en varias oportunidades por la misma persona, que se había identificado como "el Mayor Peirano"; y que fue esa misma

Fecha de firma: 17/05/2023
Alta en sistema: 18/05/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA

#32940529#369184412#20230517133406554

persona la que posteriormente la condujo a la Comisaría de Quilmes y al Hotel Splendid.

En este mismo sentido, en la sentencia se recordó que durante el debate, María Ofelia Santucho y Ana Cristina Santucho también ubicaron a Españadero en el lugar donde fueron llevadas la noche del secuestro. Puntualmente indicaron que *"María Ofelia refirió que cuando estaba en Protobanco él se presentó diciendo 'Yo soy el Mayor Peirano, a ustedes no les va a pasar nada, yo lo único que quiero es que me digas dónde está tu tío y si conoces algún otro lugar donde haya guerrilleros'; y Ana Cristina afirmó que, si bien estaba tabicada, pudo identificar su voz dentro de Protobanco, dado que mantuvo una conversación con él allí"*.

También fue reconocido por Mario Antonio Gneri, Mariana Méndez y María Rosa Navarro -quienes si bien estuvieron en otro momento en este lugar- ubicaron a nombrado Españadero en este centro clandestino. Así, Gneri recordó que fue interrogado por el "Mayor Peña" a través de "conversaciones"; y que lo siguió viendo con posterioridad a su liberación, dado que estuvo condicionada a la circunstancia de tener que encontrarse con él cuando lo estipulara y que se enteró que "… *Peña era Españadero por la entrevista que el propio imputado concedió a la revista 'Tres Puntos', indicando que allí habían publicado su foto y agregó que años más tarde también lo corroboró a través de una publicación del diario Página 12, en dónde también se habían publicado algunas fotografías, que le permitieron inferir que Españadero era la persona que (…) conocía como Peña"* (cfr. pág. 198 de la sentencia).

De tal guisa entiendo, al igual que los jueces de la instancia anterior, que la teoría del caso de la defensa

Fecha de firma: 17/05/2023
Alta en sistema: 18/05/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA

#32940529#369184412#20230517133406554

presenta serias inconsistencias que impiden darle el valor desincriminante pretendido y que ha sido desechada, con sólidos argumentos, por el *a quo*, pretendiendo ahora el recurrente volver a discutir una cuestión zanjada.

Por otra parte, el recurrente se quejó del valor probatorio que los sentenciantes le dieron a las declaraciones de María Ofelia Santucho y Lucía Graciela Bravo.

Tal como sostuve en reiteradas oportunidades, *"… la estimación de porqué se le cree o se le resta credibilidad a un testigo no ha de entenderse o hacerse equivalente a un sesgado criterio personal de los juzgadores pues, de lo contrario, se corre el riesgo de que ello se convierta en un claro ejemplo de decisionismo judicial no controlable.*

Antes bien, esa valoración debe ir acompañada siempre de una apreciación lógica de la prueba, no exenta de pautas o directrices de rango objetivo y, desde ya, haciéndose un análisis conglobado y no sesgado del plexo probatorio legítimamente incorporado al juicio" (cfr. mi voto en la causa "ETCHECOLATZ, Miguel Osvaldo" -ya citada-; y FSA 52000970/2009/TO1/CFC22, "Acuña, Carlos Dante y otros s/recurso de casación", Reg. 1326/20, del 7/8/2020, entre otros).

Desde esa perspectiva debe tenerse presente que los dichos evaluados han sido puestos en confronte con los demás medios de prueba, legítimamente incorporados al juicio -con contralor de la defensa-, y en esa línea, en términos generales, no se apartan de las demás constancias de la causa para conformar el plexo cargoso en contra de Españadero.

Es de este modo que se advierte que las críticas de la defensa se traducen en meras discrepancias carentes de

Fecha de firma: 17/05/2023
Alta en sistema: 18/05/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA

#32940529#369184412#20230517133406554

sustento legal y fáctico, sin que se demuestren los extremos alegados en su libelo.

En definitiva, tras el análisis conglobado de la prueba, el tribunal afirmó que ha quedado debidamente acreditado que el imputado Carlos Alberto Españadero, durante el período investigado en autos, formaba parte de la Central de Reunión de Inteligencia (CRI) del Batallón de Inteligencia 601, intervino utilizando indistintamente el apodo de Mayor Peña o Peirano, en los sucesos que damnificaron a las víctimas de este juicio, acontecidos antes y durante sus respectivos traslados y alojamientos en el CCDT conocido como “Puente 12”, en la Comisaría de Quilmes y en la, por aquel entonces, Comisaría 26 de la Ciudad de Buenos Aires.

c. Tampoco habrá de recibir favorable acogida el planteo realizado por el defensor en lo que hace a los hechos calificados como “abuso deshonesto” y que tuvieron por víctima a María Ofelia Santucho.

En este punto, cabe recordar que los jueces del tribunal de grado concluyeron –por mayoría- que la nombrada expresó durante el juicio que había sido objeto de vejaciones sexuales en el contexto de su encierro en el CCDT “Protobanco” como una forma de doblegarla por su género.

Así, los magistrados del tribunal de grado concluyeron que “… *la privación de la libertad en el centro clandestino ‘Cuatrerismo-Brigada Güemes’ fue el sitio propicio para dicho ataque, por lo que independientemente del desconocimiento de la identidad de las personas que lo ejecutaron directamente, deberá responder el imputado Españadero como coautor por haber puesto a la víctima en la situación necesaria para que ellos ocurrieran*”. Y que “… *tales actos formaban parte del plan criminal llevado adelante contra*

Fecha de firma: 17/05/2023
Alta en sistema: 18/05/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA

#32940529#369184412#20230517133406554

un sector de la población civil y no podían ser ignorados por el encausado" (cfr. pág. 240 de la sentencia, en Lex 100).

Por parte, "*… en punto a la faz subjetiva, cabe señalar que, según nuestra forma de ver, estas prácticas llevadas a cabo contra la integridad sexual de la sobreviviente en el interior del CCDT conocido como 'Protobanco' lejos estuvieron de constituir accionar autónomo y espontáneo por parte de quienes las perpetraron materialmente, sino que formaron parte de la planificación delictiva ideada desde los más altos rangos de la Fuerzas Armadas, quienes en virtud del propósito que guiaba los acontecimientos, propiciaron, predispusieron y admitieron el sin número de iniquidades que da cuenta la materialidad de los hechos probados.*"

"*Este contexto facilitó su comisión y la impunidad de sus autores, en tanto brindó las condiciones de indefensión y absoluta vulnerabilidad de la víctima y la detentación por parte de sus captores de un dominio ilimitado y ávido de abusos sobre ella, con el aseguramiento de su impunidad.*"

(…) "*No podemos obviar, como hemos dicho ya respecto de otros temas, que a la hora de analizar la violencia de género ejercida en nuestro país uno de los factores a tener en cuenta es que ésta era perpetrada en el contexto de la detención clandestina. Y en ese marco es que presentó especificidades por ejecutarse en un espacio de excepción y de permanente coerción*".

"*De este modo se encontraba María Ofelia Santucho cuando -con 15 años de edad, los ojos venados y las manos amarradas, privada de su libertad y bajo un estado de permanente amenaza- debió soportar el abuso deshonesto por parte de sus captores*".

Fecha de firma: 17/05/2023
Alta en sistema: 18/05/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA

#32940529#369184412#20230517133406554

“Y fue ese marco de clandestinidad e impunidad que aseguraba el sistema represivo ilegal lo que resultó decisorio para la ejecución del abuso, lo cual desnuda el codominio del hecho de todas aquellas personas cuyo aporte tuvo una magnitud e incidencia determinantes para la comisión del delito.”

“Es que, difícilmente pueda sostenerse que tal circunstancia no era conocida por el imputado Españadero, quien cumplía un rol de jerarquía en el entramado de inteligencia que operaba dentro del centro clandestino, pues tales prácticas no eran casuales, ni secretas para quienes compartían ese espacio.”

“Basta remitirnos a los testimonios analizados en la sentencia dictada en el marco de la causa CFP 3993/2007/TO1 (registros internos nros. 2155 y 2522) caratulada “Mancuso, Daniel Francisco y otros s/ inf. art. 144 bis inc. 1° y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642- y 5°, 144 ter, primer párrafo conforme ley 14.616, y art. 55 del Código Penal” y “Svedas, Fernando s/ privación ilegal de la libertad (Subzona 1/11 – Cuatrerismo – Brigada Güemes), pues del contraste con ellos surge nítidamente que las agresiones sexuales a las que fue sometida María Ofelia Santucho no configuraron situaciones aisladas dentro del centro clandestino de detención donde la habían alojado.” (cfr. pág. 244 de la sentencia).

Y luego de referirse los casos abusos sexuales que se tuvieron por acreditados en distintos CCDT, concluyeron que *“… los abusos y todo tipo de vejaciones sexuales formaban parte de las prácticas sistemáticas, y se encuentra descartado plenamente que se tratara de excesos o desvíos individuales del plan original. Es que, la pluralidad y heterogeneidad de los sujetos activos -que se trataron de miembros de distintas*

Fecha de firma: 17/05/2023
Alta en sistema: 18/05/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA

#32940529#369184412#20230517133406554

fuerzas represivas del Estado en diversos territorios del país- expone el uso deliberado de estas prácticas y el conocimiento que de ellas debían tener quienes formaban parte de esas instituciones".

"*(…) En definitiva, no caben dudas de que existió una orden expresa conocida por los distintos eslabones de la estructura jerárquica represiva, de acometer de cualquier modo con los cautivos con tal de quebrarlos física y psíquicamente. El ataque sexual es una expresión de esa orden, que buscó hacer mella en las vulnerabilidades propias de los roles de género, y utilizar especialmente el cuerpo de las mujeres para reproducir un castigo moralizante*".

Y que "… *el imputado -responsable del cautiverio clandestino de la víctima y de las condiciones de detención propicias para la configuración del delito y la impunidad de sus autores inmediatos-, tuvo un control o codominio que permite reputarlo como coautor de los abusos cometidos. (…) se trata de un delito de dominio, por lo que no cabe exigir que la autoría se restrinja sólo a quien cometió los abusos sexuales materialmente.*" (cfr. pág. 248 de la sentencia).

De la reseña efectuada advierto que el análisis sobre el mérito de la prueba realizado por el a quo, a fin de concluir en la responsabilidad que le cupo al imputado en los hechos investigados, luce acertado y sin vicios de logicidad y ha sido llevado a cabo respetando las reglas de la sana crítica racional, lo que evidencia la improcedencia de los agravios de la defensa.

V. Aplicación de tormentos.

Como quedó reseñado en los párrafos precedentes, la defensa en su recurso planteó que "… *las condiciones inhumanas de detención que padecieron las víctimas no constituían* per se

Fecha de firma: 17/05/2023
Alta en sistema: 18/05/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA

#32940529#369184412#20230517133406554

el delito de aplicación de tormentos”; y que no podía considerarse al “maltrato psicológico” que supuestamente habrían padecido las víctimas alcanzado por el delito en cuestión.

Cabe recordar que las víctimas fueron privadas ilegalmente de su libertad, trasladadas al CCDT “Cuatrerismo – Brigada Güemes” y que mientras estuvieron retenidas en este centro sufrieron “… *ligadura de manos, encapuchamiento y tabicamiento, golpes, amenazas y hostigamientos verbales permanentes*”; que “… *se producía un aislamiento total con el mundo exterior y por ciertos lapsos se sometía a los secuestrados a una incomunicación absoluta como así también a restricciones de movimientos*”; y también “… *se han acreditado otras circunstancias que describen lo que significó esa situación extrema a la que eran reducidos los cautivos. Nos referimos a la deficiente alimentación, las lamentables condiciones de higiene la exposición a desnudez y la deficiente atención médica*”. Asimismo que “… *por la estructura del centro clandestino, las personas detenidas escuchaban los gritos de dolor de otros secuestrados torturados y hasta eran obligados a presenciar las propias sesiones de tortura*” (cfr. pág. 220 de la sentencia).

Por último, también tomaron en consideración “… *las condiciones de desesperación y desasosiego en que fueron colocadas las víctimas, resulta ser el destino de los niños, niñas y adolescentes aprisionados en forma intempestiva e ilegal. En el grupo de casos 2 a 10, los menores fueron conducidos al propio centro clandestino circulando por los distintos espacios de ese sitio, sin darle información sobre el paradero a sus respectivas familias o incluso a Ofelia Maximina Ruiz Paz de Santucho, que se encontraba a su cargo en*

Fecha de firma: 17/05/2023
Alta en sistema: 18/05/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA

#32940529#369184412#20230517133406554

el momento del secuestro". A su vez, "*… el trato recibido por las y los menores estuvo caracterizado por un trato denigrante respecto de su sexualidad contra Ana Cristina Santucho, la ausencia de cuidados de un bebé de ocho meses -Mario Roberto Santucho-, maltratos físicos contra todos ellos y la insistencia en interrogatorios similares a los realizados a las personas adultas allí alojadas*".

En primer lugar no debe perderse de vista que todo ello –como ya se dijo- se produjo en el marco de un plan sistemático de persecución, tortura y exterminio de opositores políticos.

Al respecto cabe recordar que la prohibición absoluta de la tortura es parte del "*dominio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos*", y que, tanto en la jurisprudencia de los tribunales internacionales como en la legislación, su prohibición "*… emana de la fuente material del Derecho por excelencia, la conciencia jurídica universal. De ésta última emanan igualmente la consagración y expansión del dominio del jus cogens internacional*" (vid. CIDH Caso "Maritza Urrutia v.s Guatemala", sentencia del 27 de noviembre de 2003, voto concurrente del juez A.A. Cançado Trindade, pár. 8).

La Convención Interamericana, refiere como tortura a todo aquel procedimiento que tiene por finalidad: a) servir como "*medio de investigación criminal*"; b) "*castigo*"; c) "*medida preventiva*"; d) como "*pena*", o, e) "*con cualquier otro fin*". También considera como tortura aquella cuya finalidad es: f) "*anular la personalidad de la víctima*" o g) "*disminuir su capacidad física o mental aunque no causen dolor físico o angustia psíquica*".

Por su parte la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes exige que la

Fecha de firma: 17/05/2023
Alta en sistema: 18/05/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA

#32940529#369184412#20230517133406554

acción produzca en la víctima *“penas o sufrimientos graves ya sean físicos o mentales”.*

La noción de la finalidad de la tortura ha sido recogida en los instrumentos internacionales y ampliada en virtud de que su práctica, lamentablemente, ha permitido apreciar en el ánimo de los autores nuevos objetivos, como la búsqueda de la aniquilación de la personalidad o el control social.

Asimismo, los criterios para determinar la *“gravedad o intensidad del sufrimiento”* han sido abordados por la jurisprudencia de los tribunales internacionales de derechos humanos y para su examen se consideran dos contenidos: unos de orden objetivo y otros de naturaleza subjetiva. Los contenidos objetivos, se refieren a las circunstancias del caso concreto, mientras que la estimación del sufrimiento en su contenido subjetivo se analiza caso a caso.

Estos últimos están directamente vinculados a la víctima, a sus condiciones tales como su edad y salud y, por su naturaleza, pueden variar en el tiempo.

Asimismo, se considera que el *“sufrimiento o dolor”*, puede tener connotaciones tanto físicas como psíquicas y ambas afectaciones pueden llegar a constituir tortura. Al respecto se debe verificar la intencionalidad, que es un elemento común a todas las convenciones internacionales y se ha interpretado por algunos sectores como la voluntad, intención o ánimo del sujeto activo de *“torturar”* o causar dolor, lo que implicaría que aquellas conductas que, no obstante responder al criterio del autor, agente del Estado, tener una finalidad y producir un resultado específico, sean ejecutadas sin *“intención de”*, no serían consideradas tortura a efectos de estas declaraciones.

Fecha de firma: 17/05/2023
Alta en sistema: 18/05/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA

#32940529#369184412#20230517133406554

La CIDH ha señalado que, según las normas internacionales de protección, no sólo la violencia física, sino también aquella que produce un sufrimiento psíquico o moral agudo puede ser considerada como tortura (vid. CIDH. Caso “Cantoral Benavides vs. Perú”. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69 pár. 100).

En ese mismo precedente indicó que “*La jurisprudencia internacional ha ido desarrollando la noción de tortura psicológica. La Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido que es suficiente el mero peligro de que vaya a cometerse alguna de las conductas prohibidas por el artículo 3 de la Convención Europea para que pueda considerarse infringida la mencionada disposición, aunque el riesgo de que se trata debe ser real e inmediato. En concordancia con ello, amenazar a alguien con torturarle puede constituir, en determinadas circunstancias, por lo menos un ‘trato inhumano’. Ese mismo Tribunal ha estimado que debe tomarse en cuenta, a efectos de determinar si se ha violado el artículo 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos, no sólo el sufrimiento físico sino también la angustia moral. En el marco del examen de comunicaciones individuales, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha calificado la amenaza de hacer sufrir a una persona una grave lesión física como una ‘tortura psicológica’*” (cfr. Caso cit., pár. 102 y su nota).

Arribar a esta conclusión no parece difícil en el caso, pues considerando el plexo probatorio de autos, se verifican sin hesitación los elementos señalados en su conjunto -agentes del Estado, intencionalidad y resultado de la acción-, especialmente si se toma en consideración lo que se refiere a aplicación de medidas de incomunicación,

Fecha de firma: 17/05/2023
Alta en sistema: 18/05/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA

#32940529#369184412#20230517133406554

aislamiento e incertidumbre sobre el futuro, pudiendo sin esfuerzo considerarse tales extremos como tormentos.

Así, atendiendo al conjunto de las circunstancias del caso y al contexto en que se produjeron los hechos, estimo que la respuesta dada por el *a quo* es correcta, es decir la conducta queda comprendida por el tipo penal previsto en el art. 144 ter del CP, según Ley 14.616, que reprime al funcionario público que, teniendo el control directo o indirecto, parcial o total de una comisaría, prisión, centro de detención, aplique "cualquier especie de tormentos" a las personas privadas de la libertad, con independencia de la legalidad o ilegalidad de su detención.

La doctrina nacional ha coincidido en señalar que constituye tormento toda forma de maltrato tanto material como moral o psíquico, independientemente del modo, gravedad o fin que lo motive, así como también toda práctica encaminada a producir dolor físico o moral debe ser considerada por su intensidad una forma de imposición de tortura.

Refiere en su obra Andrés D´Alessio que *"la norma exige que el sujeto pasivo esté privado de libertad"* que *"la acción del delito es la de imponer a la víctima cualquier clase de tortura, es decir, aplicarle procedimientos causantes de intenso dolor físico o moral",* y que la jurisprudencia ha sostenido que el Cód. Penal *"…entiende por torturas todo acto que dolosamente inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o mentales, cuando ese acto o complejo de actos provenga de funcionarios públicos y se vincule con el área funcional de éstos, estén o no francos de servicio y cualquiera sea su motivación al cometerlo, inclusive la tortura impuesta para el placer o satisfacción del atormentador y con independencia de todo propósito favorable*

Fecha de firma: 17/05/2023
Alta en sistema: 18/05/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA

#32940529#369184412#20230517133406554

al Estado, y que ello incluye los casos cuya finalidad propuesta sea la de castigar o ejercer venganza por un acto que el sujeto pasivo haya cometido cierta o presuntivamente” (cfr. *Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado*, t. II, parte especial, 1ª ed., Bs. As., La Ley, 2004, págs. 309/310).

En esa dirección resulta necesario destacar la amplitud en la protección de la integridad personal que ha llevado a la jurisprudencia a pronunciarse en ese sentido, cuestión que he reafirmado en los pronunciamientos en las causas CFP 3993/2007/TO1/CFC5-CFC34, “Etchecolatz, Miguel Osvaldo y otros s/recurso de casación”, Reg. 608/21, del 10/5/2021 y CFP 12544/2013/TO1/CFC34, “Cunha Ferré, Manuel Antonio Luis y otros s/recurso de casación”, Reg. 1289/21, del 25/08/2021.

Esta inteligencia ya había sido receptada en la causa 13/84 en los siguientes términos: *”Asimismo, durante el secuestro, se imponía a los cautivos condiciones inhumanas de vida, que comprendían a muchos el déficit casi total de alimentación, el alojamiento en lugares insalubres, en los que no podían sustraerse de percibir los lamentos o ruidos que se producían al torturarse a otros cautivos y el permanente anuncio, a través de hechos y de palabras de que se encontraban absolutamente desprotegidos y exclusivamente a merced de sus secuestradores…. Ya desde el momento mismo de la aprehensión quedaba claro que nadie iba a acudir en su ayuda. Pero a ello se agregaba el encapuchamiento inmediato; el traslado en el baúl o en el piso de un auto, o en un camión, maniatados; la llegada a un lugar desconocido donde casi siempre recibían de inmediato los golpes o la tortura; el alojamiento en "cuchas', boxes, "tubos', sobre un jergón o directamente en el suelo; el descubrimiento de que había otras*

Fecha de firma: 17/05/2023
Alta en sistema: 18/05/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA

#32940529#369184412#20230517133406554

personas en igual situación que llevaban largo tiempo así; la incógnita sobre cuál sería el desenlace y cuánto duraría; las amenazas de toda índole; la escasa y mala comida; la precariedad cuando no la ausencia de medios para satisfacer las necesidades fisiológicas; la falta de higiene y de atención médica; los quejidos; el desprecio y mal trato de los guardias; y todas las demás vivencias que fueron relatadas con detalle en el curso de la audiencia. También a ello se sumaba, a veces, la angustia de quien había sido secuestrado con algún familiar y que sufría ambos padecimientos simultáneamente. Todo ello debía seguramente crear en la víctima una sensación de pánico cuya magnitud no es fácil comprender ni imaginar, pero que, en sí, constituye también un horroroso tormento”.

Ese mismo tribunal al fallar en la causa 44, el 2 de diciembre de 1986 aclaró que *“… la tesis… de considerar genéricamente a las condiciones de cautiverio como tormento… resulta acertada en aquellos casos en que los padecimientos sufridos lo configuren”* y que *“La amenaza de tortura, el escuchar durante lapsos prolongados los gritos de quienes estaban siendo atormentados, el relato de vejaciones a personas de íntima relación o la promesa de hacerlo constituyen, a modo de ejemplo, formas de tormento psicológico en un todo asimilables a los padecimientos físicos derivados de los mecanismos típicamente acreditados en esta causa y en la 13/84 (paso de corriente eléctrica, golpes y asfixia)”*.

Criterios que han sido replicados en diversos pronunciamientos de esta Cámara Federal de Casación Penal en las causas nº 15.710, “TOMMASI, Julio Alberto y otros s/rec. de casación”, Reg. 1567, del 29/08/2013; FLP 91003361/2012/TO1/CFC1 “FERRANTI, Jorge Rómulo y TREVISÁN, Bruno s/recurso de casación” Reg. 1946/15, del 2/10/2015, ambas de esta Sala;

Fecha de firma: 17/05/2023
Alta en sistema: 18/05/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA

#32940529#369184412#20230517133406554

FSM 530/2013/TO1/CFC1 “SCHALLER, Carlos José Ramón y otros s/recurso de casación, Reg. 142/18, del 23/3/2018 de la Sala II y FTU 81810081/2012/TO1/CFC3, “ALBORNOZ, Roberto Heriberto y otros s/recurso de casación, Reg. 1063/18, del 31/8/2018, de la Sala III, con sólidos fundamentos a los que me remito.

En definitiva, los agravios de la defensa, en esta oportunidad no logran refutar los sólidos fundamentos expresados por los jueces en su sentencia, por ello no pueden tener favorable aceptación.

VI. Estado de necesidad exculpante.

En último lugar el defensor público oficial planteó en su recurso que debió haberse absuelto a su asistido por aplicación del instituto del estado de necesidad exculpante, de conformidad con lo establecido por el art. 34, inc. 2do, segundo supuesto, del C.P.

Cabe señalar que, conforme a las constancias que surgen de la causa, no se advierte ni la parte tampoco lo ha demostrado –sin que ello implique una inversión del *onus probandi*, sino antes bien la antedicha regla de que quien pretende beneficiarse con una causa de justificación o, como en el caso, de inculpabilidad, debe arrimar aunque sea un mínimo de prueba que la sustente-, que el nombrado haya actuado dentro de un ámbito de autodeterminación reducido por haberse encontrado coaccionado a la sazón.

Las situaciones fácticas reseñadas dan cuenta de que Españadero no se encontró en la situación invocada, pues se desenvolvió en un marco de libre autodeterminación, habiéndose hallado, por ende, en condiciones de optar por la realización de una conducta diversa de la que finalmente llevó a cabo.

Así quedó acreditado que el nombrado Españadero –como Jefe de la División Situación General del Batallón de

Fecha de firma: 17/05/2023
Alta en sistema: 18/05/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA

#32940529#369184412#20230517133406554

Inteligencia 601 del Ejército Argentino-, no sólo participó de los interrogatorios de los "detenidos", sino que luego también en los controles, seguimientos y visitas que sufrieron algunos de ellos, luego de ser liberados; todo dentro del plan sistemático de represión ilegal que incluía "… *recabar información que luego era canalizada hacia la Jefatura II de Inteligencia del Comando en Jefe del Ejército*" (cfr. pág. 185 de la sentencia).

Por lo que corresponde rechazar también este planteo.

VII. En definitiva, propongo al Acuerdo, rechazar el recurso de casación deducido por la defensa pública oficial en representación de Carlos Antonio Españadero, con costas en la instancia (cfr. arts. 470 y 471 "*a contrario sensu*", 530 y 531 del C.P.P.N.); tener presente la reserva del caso federal.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Comparto, en lo sustancial, los fundamentos expuestos por el distinguido colega que lidera el orden de votación, doctor Javier Carbajo.

En el recurso de casación, la defensa de Carlos Antonio Españadero reeditó el planteo de extinción de la acción penal por prescripción de los hechos ocurridos entre el 8 y el 9 de diciembre de 1975 en perjuicio de María Ofelia Maximina Ruiz Paz de Santucho, María Ofelia Santucho, Ana Cristina Santucho, Marcela Eva Santucho, María Susana Santucho, María Silvia Santucho, María Emilia Santucho, Gabriela Inés Santucho, Mario Antonio Santucho y Esteban Abdón (casos 1 a 10).

Desde su perspectiva, los sucesos fueron cometidos con anterioridad al 24 de marzo de 1976 y, por lo tanto, no constituyen delitos de lesa humanidad.

Fecha de firma: 17/05/2023
Alta en sistema: 18/05/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA

#32940529#369184412#20230517133406554

Esta Sala IV ha reconocido la caracterización como delitos de lesa humanidad de hechos registrados antes del inicio del último golpe militar en los precedentes “Liendo Roca”, “Bettolli”, “Madrid”, “Ginel”, “Etchecolatz” y “Cunha Ferré” cuyos fundamentos se tienen por reproducidos en la presente (cfr. CFCP, Sala IV, causas: nro. 14536, “Liendo Roca, Arturo y otro s/recurso de casación”, reg. 1242/12 del 01/08/2012; nro. 14116, “Bettolli, José Tadeo Luis y otros s/ recurso de casación”, reg. 1649/13 del 10/09/13; CFP 3993/2007/123/CFC25, “Madrid José Félix s/ recurso de casación”, reg. 286/18 del 9/4/18; FSM 2410/2013/3/1/CFC1, “Ginel, Oscar Claudio s/recurso de casación”, reg. 43/21 del 8/2/21 y sus citas –pronunciamientos que se encuentran firmes-; CFP 3993/2007/TO1/CFC5-CFC34, “Etchecolatz, Miguel Osvaldo y otros s/recurso de casación”, reg. 608/21, rta. el 10/05/21 y CFP 12544/2013/TO1/CFC34, “Cunha Ferré, Manuel Antonio Luis y otros s/ recurso de casación”, reg. 1289/21, rta. el 25/08/21).

En el caso, como se afirmó en la sentencia, los hechos objeto de juzgamiento tuvieron lugar en el marco de un plan sistemático de represión que comenzó antes del 24 de marzo de 1976 y que, a partir de entonces, fue implementado y ejecutado desde el propio estado contra sectores civiles de la sociedad que eran considerados peligrosos (“subversivos”) por razones políticas.

El tribunal hizo referencia a ese marco histórico insoslayable en el cual tuvieron lugar los sucesos juzgados en estas actuaciones. Es decir, a la puesta en marcha del denominado “Plan Sistemático” de represión implementado desde el Estado que quedó acreditado en la causa nro. 13/84 de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la

Fecha de firma: 17/05/2023
Alta en sistema: 18/05/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA

#32940529#369184412#20230517133406554

Capital Federal (CNCCF) y que constituye un hecho notorio conforme las reglas prácticas sancionadas por esta CFCP (Acordada Nº 1/12, Regla Cuarta).

Por lo tanto, la calificación atribuida en la sentencia a los acontecimientos que perjudicaron a los integrantes de la familia Santucho y a Esteban Abdón como delitos de lesa humanidad (art. 7 del Estatuto de Roma aprobado por ley 25390, BO: 23/1/2001 e implementado por ley 26200, BO: 9/1/2007) y, consecuentemente, el rechazo del pedido de prescripción formulado por la defensa se ajusta los precedentes de esta Sala ya citados y a la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Arancibia Clavel" (Fallos: 327:3312), "Simón" (Fallos: 328:2056) y "Mazzeo" (Fallos: 330:3248).

Asimismo, este tribunal ha analizado y rechazado en reiteradas oportunidades planteos de inconstitucionalidad de la ley 25779 en cuanto declaró insanablemente nulas las leyes 23492 y 23521, denominadas ley de punto final y obediencia debida, respectivamente, de acuerdo con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Simón" (cfr. en lo pertinente y aplicable, CFCP, Sala IV, causas: FCB 93000136/2009/TO1/CFC68, "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación", reg. nro. 1745/18, rta. el 14/11/18 y sus citas; CFP 3993/2007/TO1/CFC5-CFC34, "Etchecolatz, Miguel Osvaldo y otros s/recurso de casación", reg. 608/21, rta. el 10/05/21 y CFP 12544/2013/TO4/CFC38 "Pascual, Ricardo Alberto s/recurso de casación", reg. 1268/22, rta. el 19/09/22, entre otras).

Si bien lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación solo genera la carga legal de su acatamiento en el mismo caso donde se pronunció, resulta apropiado y

Fecha de firma: 17/05/2023
Alta en sistema: 18/05/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA

#32940529#369184412#20230517133406554

razonable ampliar esta obligación a los supuestos en los cuales se discuten situaciones equivalentes a las tratadas por el Tribunal porque el deber de acatamiento de los fallos de la CSJN radica en la presunción de verdad y justicia que revisten sus pronunciamientos. Entonces, con sujeción a la doctrina del leal acatamiento previamente invocada, corresponde estar a lo allí resuelto.

Sobre el agravio vinculado con el rechazo del planteo de recusación de la doctora Sabrina Namer y del doctor Néstor Guillermo Costabel efectuado por la defensa durante el debate, coincido con las conclusiones exteriorizadas por el doctor Javier Carbajo.

Los cuestionamientos relacionados con la arbitraria valoración de la prueba tampoco pueden prosperar.

De la reseña efectuada por el colega que abre el acuerdo –a la que me remito para evitar repeticiones-, se aprecia que el tribunal analizó de manera integral la totalidad de los elementos probatorios producidos en la causa para tener por acreditada, con el grado de convencimiento necesario para el dictado de un pronunciamiento condenatorio, la responsabilidad de Carlos Antonio Españadero en los hechos que tuvieron lugar en el CCDT Cuatrerismo-Brigada Güemes (también conocido como Puente 12 o Protobanco).

Solo agregaré que en la valoración de los testimonios orales debe tenerse en cuenta el tiempo transcurrido desde el acaecimiento de los hechos y su posible impacto en la precisión de los dichos y que, por lo tanto, la existencia de discrepancias menores no desacreditan necesariamente el testimonio (cfr. en lo pertinente y aplicable, voto del suscripto, CFCP, Sala IV: causa CFP 16441/2002/TO1/28/CFC37, “Grosso, Juan Manuel y otros s/recurso de casación”, reg. nro.

Fecha de firma: 17/05/2023
Alta en sistema: 18/05/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA

#32940529#369184412#20230517133406554

1629/21, rta. el 7/10/21 y sus citas y FRE 16000025/2010/TO2/CFC14, "Manader, Gabino y otros s/recurso de casación", reg. 492/22, rta. el 28/04/22).

La verosimilitud del relato no significa inexorablemente que cada testigo deba brindar a lo largo de los años una versión de los sucesos percibidos de modo monocorde y lineal, sin variación alguna. Los hechos juzgados en el caso envuelven experiencias sumamente traumáticas e involucran a una pluralidad de sujetos cuya reminiscencia por parte de quienes padecieron tales acontecimientos significa reeditar el sufrimiento vivido con las implicancias que ello conlleva.

Por esas razones, resulta lógico y razonable asumir que existan ciertas diferencias en los relatos de los testigos víctimas de hechos como los mencionados, pero que, en lo fundamental, no afectan lo contundente de su relato.

En el pronunciamiento impugnado, el tribunal tuvo por acreditado que Españadero, en su carácter de Jefe de la División Situación General del Batallón de Inteligencia 601 del Ejército Argentino, intervino, utilizando indistintamente el apodo de Mayor Peña y/o Mayor Peirano, en los sucesos que damnificaron a las víctimas ocurridos antes y durante sus trasladados y alojamientos en el CCDT conocido como "Puente 12", en la Comisaría de Quilmes y en la Comisaría 26 de la Ciudad de Buenos Aires, así como también en los controles, seguimientos y visitas que sufrieron algunas de ellas luego de ser liberadas (cfr. punto cuarto de la sentencia impugnada, Sistema Lex 100).

Las declaraciones incorporadas por lectura como las recibidas durante el juicio resultan coincidentes respecto a la existencia del CCDT que funcionaba en la Brigada de Güemes

Fecha de firma: 17/05/2023
Alta en sistema: 18/05/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA

#32940529#369184412#20230517133406554

(Protobanco-Puente 12), la forma en que procedían a efectuar las detenciones, los interrogatorios y, sobre todo, el rol de Españadero en los sucesos por los que resultó juzgado en estas actuaciones.

Con relación al caso de Lucía Graciela Bravo (17), cabe señalar que, contrariamente a lo argumentado por la parte recurrente, la condena no se sustentó únicamente en el testimonio de la víctima.

En la sentencia quedó demostrado que, aproximadamente el día 12 de octubre de 1976, Lucía Graciela Bravo fue privada ilegalmente de su libertad, mediando violencia o amenazas, por parte de un grupo de personas mientras se encontraba en el domicilio ubicado en la intersección de las calles Isabel la Católica Comisaría 26 (ubicada en la calle Montes de Oca y Juárez). Se probó que Graciela Lucía Bravo permaneció alojada en la Comisaría 26 durante 13 días y que allí fue sometida a condiciones inhumanas de detención. Recuperó su libertad el día 25 de octubre de 1976.

Ello se constató a partir de las manifestaciones brindadas por Graciela Lucía Bravo en el juicio (cfr. acta de debate). Además, los jueces consideraron que el relato del secuestro realizado por la testigo-víctima en la audiencia de debate coincide con el testimonio brindado por Federico Tatter en el juicio de causa nro. 1508 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 conocida como “Plan Cóndor” quien presenció el momento en el que Bravo fue secuestrada.

Los magistrados, a su vez, tuvieron en cuenta que en los legajos CONADEP 4382 -correspondiente a Mario Antonio Gneri y María Rosa Navarro-, 1737 -correspondiente a Jorge Federico Tatter y en el legajo CONADEP 4646 -correspondiente a Graciela Lucía Bravo- (incorporados por lectura al debate),

Fecha de firma: 17/05/2023
Alta en sistema: 18/05/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA

#32940529#369184412#20230517133406554

surge el mismo número de teléfono que todos ellos atribuyen a Españadero: “419570” (cfr. pronunciamiento impugnado, Lex 100).

De lo anterior, se observa que el tribunal de juicio valoró la prueba testimonial y documental incorporada a la causa con aptitud suficiente para tener por acreditada la materialidad del hecho cometido en perjuicio de Graciela Lucia Bravo (caso 17) y la responsabilidad del imputado en el mismo.

En ese sentido, los argumentos presentados en el recurso de casación evidencian que la recurrente no comparte la fundamentación del pronunciamiento impugnado pero sus críticas no alcanzan a demostrar la configuración de los supuestos de arbitrariedad que alega.

En cuanto al hecho que damnificó a María Ofelia Santucho (caso 2), la defensa argumentó que se trató de un hecho particular y aislado concretado por el guardia al que hizo alusión la víctima y que, en modo alguno, puede tenerse por responsable penal de dicha conducta a su representado.

Sin embargo, del análisis integral de los fundamentos de la sentencia -reseñados en el voto del doctor Carbajo- se advierte que el criterio de atribución de responsabilidad adoptado por el tribunal en el caso concreto se encuentra en línea con lo resuelto por esta Sala al pronunciarse en la causa “Cazaux” (cfr. en lo pertinente y aplicable, CFCP, Sala IV: FMP 53030615/2004/TO1/CFC287, “Cazaux, Julio Néstor y otros s/recurso de casación”, reg. 324/21, rta. el 30/03/21 y sus citas) y con los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Martel” (Fallos: 345:298). En consecuencia, las críticas formuladas por la parte recurrente deben ser desestimadas.

Fecha de firma: 17/05/2023
Alta en sistema: 18/05/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA

#32940529#369184412#20230517133406554

Por otro lado, coincido con las consideraciones desarrolladas por el doctor Carbajo acerca del delito de aplicación de tormentos.

Corresponde recordar que el tipo penal previsto y reprimido por el art. 144 ter, primer párrafo, del CP (texto según ley 14616) que sanciona la imposición de tormentos no se agota únicamente en la aplicación a la víctima de un maltrato corporal o físico sino que abarca todo tipo de padecimiento grave de índole psíquico o moral (cfr. CFCP, Sala IV, causas: FMZ 97000076/2012/TO1/4/CFC1, “Petra Recabarren, Guillermo Max y otros s/ recurso de casación”, reg. 1806/19, rta. el 5/09/19 y sus citas y FRO 22440/2014/TO1/47/CFC24, “Chartier, Germán Raul y otros s/recurso de casación”, reg. 1002/22, rta. el 16/08/22, entre otras).

Finalmente, la impugnante invocó la concurrencia de un estado de necesidad exculpante (art. 34, inc. 2 del CP) que afectó en forma decisiva la autodeterminación y, en consecuencia, la culpabilidad de su representado.

No obstante, como señaló el representante del MPF en esta instancia, no se ha acreditado la amenaza de un mal grave e inminente ni se acompañó prueba que sustente, en cada caso particular, el planteo invocado brindándole verosimilitud y consistencia. Por lo tanto, el agravio tampoco puede prosperar.

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que la parte estime tales según su criterio divergente, sino que atiende sólo a supuestos en los que se verifica un apartamiento palmario de la solución propuesta por la ley o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 293:344; 274:462; 308:914; 313:62; 315:575), extremo que no se verifica en el presente caso.

Fecha de firma: 17/05/2023
Alta en sistema: 18/05/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA

#32940529#369184412#20230517133406554

La sentencia impugnada contiene fundamentos jurídicos mínimos que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 290:95; 325:924 y sus citas, entre otros).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal y por la parte querellante en esta instancia, adhiero a la propuesta de rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de Carlos Antonio Españadero. Sin costas (arts. 530 y 531 *in fine* del CPPN). Tener presente la reserva del caso federal.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. El recurso de casación interpuesto es formalmente admisible, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla (art. 459 del C.P.P.N.), sus planteos se enmarcan dentro de los motivos previstos por el art. 456, incisos 1º y 2º del Código Procesal Penal de la Nación y se han cumplido los restantes requisitos establecidos por el art. 463 del citado código procesal.

II. Antes de ingresar en el estudio de los agravios introducidos en la presentación que viene a estudio, he de adelantar que comparto y hago propias, en lo sustancial, las fundamentaciones y conclusiones desarrolladas por los colegas que me preceden en el orden de votación, lo que en consecuencia me lleva a adherir a la solución que proponen.

En este marco, habré de concentrar los esfuerzos en aquellos cuestionamientos cuyo examen, a mi juicio, pueden complementarse con las breves consideraciones que a continuación desarrollaré.

Así, al brindar los motivos que fundamentan este voto, insisto –a riesgo de resultar reiterativo– en que habré de limitarme a aquellos puntos de reclamo en los que considere

Fecha de firma: 17/05/2023
Alta en sistema: 18/05/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA



#32940529#369184412#20230517133406554

que un aporte puede resultar valioso, o sobre los que ya he formulado una opinión fundada con anterioridad. Con relación a los demás, habré de remitirme a las consideraciones efectuadas por los magistrados preopinantes, las cuales sin hesitación acompaño y adopto como propias.

III. Comienzo por señalar que no pueden admitirse las objeciones que el recurrente formula contra los fundamentos por los que el tribunal de juicio rechazó su pretensión de que los hechos perpetrados con anterioridad al golpe de estado de 1976 –casos identificados como 1 a 10, ejecutados entre el 8 y el 9 de diciembre de 1975, y que damnificaron a Ofelia Maximina Ruiz Paz de Santucho, María Ofelia Santucho, Ana Cristina Santucho, Marcela Eva Santucho, María Susana Santucho, María Silvia Santucho, María Emilia Santucho, Gabriela Inés Santucho, Mario Antonio Santucho y Esteban Abdón– se declaren prescriptos, por no constituir, a su entender, crímenes contra la humanidad.

En este orden de ideas, viene al caso recordar que en las causas “Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación” (nº 12.821, reg. nº 162/12.4 del 17/02/2012), “Liendo Roca, Arturo y Olmedo de Arzuaga, Santiago D. s/ recurso de casación” (nº 14.536, reg. nº 1242/12.4 del 01/08/2012), “Ricchiuti, Luis José y Hermann, Elida Renée s/ recurso de casación” (nº 13.968, reg. nº 2562.12.4 del 27/12/2012) y “Azar, Musa y otros s/recurso de casación” (nº FTU 830960/2011/12/CFC1, reg. nº 1175/15 del 22/6/2015), entre muchos otros precedentes de la Sala IV de la CFCP, he tenido oportunidad de señalar que existe consenso en la jurisprudencia y doctrina internacionales respecto de que el así llamado “elemento de contexto” que caracteriza a los crímenes contra la humanidad puede describirse del siguiente modo: (i) Debe existir un

Fecha de firma: 17/05/2023
Alta en sistema: 18/05/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA

#32940529#369184412#20230517133406554

ataque; (ii) el ataque debe ser generalizado *o* sistemático (no siendo necesario que ambos requisitos se den conjuntamente); (iii) el ataque debe estar dirigido, al menos, contra una porción de la población; (iv) la porción de la población objeto del ataque no debe haber sido seleccionada de modo aleatorio.

Esta interpretación del elemento contextual referido ha sido expuesta, entre otros, por el Tribunal Penal para la Ex Yugoslavia, el cual se expidió del siguiente modo en el conocido precedente "Tadic", y cuyas consideraciones corresponde adoptar aquí: *"El ataque debe estar dirigido contra una población civil. El uso de la palabra 'población' no implica que la totalidad de la población de la entidad geográfica en la cual el ataque tiene lugar deba ser sometida a tal ataque. Basta mostrar que suficientes individuos fueron parte del objetivo durante el curso del ataque, o que se los incluyó en él de modo tal que el ataque estuviera de hecho dirigido contra una "población" civil en lugar de que, por ejemplo, estuviera dirigido contra un número reducido de individuos, elegidos al azar"*.

"El ataque debe ser generalizado ***o*** *sistemático. Este requisito es alternativo. […] La expresión 'generalizado' se refiere a la naturaleza del ataque como de gran escala y [hace referencia también] al número de víctimas, mientras que la expresión 'sistemático' hace referencia a la 'naturaleza organizada de los actos de violencia y a la improbabilidad de su ocurrencia aleatoria'. La evaluación de lo que constituye un ataque "generalizado o sistemático" es un ejercicio esencialmente relativo, en cuanto depende de la población civil contra la cual, supuestamente, se dirigía el ataque. Las consecuencias del ataque sobre la población, el número de*

Fecha de firma: 17/05/2023
Alta en sistema: 18/05/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA

#32940529#369184412#20230517133406554

víctimas, la naturaleza de los actos, la posible participación de oficiales o autoridades, o cualquier patrón identificable de crímenes pueden ser tenidos en cuenta para determinar si el ataque satisface uno o ambos de los requisitos.” (cf. Tribunal Penal Internacional para ex-Yugoslavia, “Prosecutor v. Tadic”, IT-94-T, del 7 de mayo de 1997, párr. 644 y ss.).

En tales condiciones, la idea de que las conductas analizadas sólo puedan ser calificadas como crímenes contra la humanidad si ocurrieron dentro de los límites temporales del gobierno de facto choca con la observación según la cual, como ya he indicado —con cita de las reglas prácticas sancionadas por esta Cámara Federal de Casación Penal que procuran evitar la reiterada acreditación de hechos notorios no controvertidos (Ac. C.F.C.P. nº 1/12, Regla Cuarta)— la última dictadura que gobernó el país entre 1976 y 1983 puso en marcha una serie de disposiciones aprovechando y reforzando el accionar de estructuras organizadas *preexistentes*, que tenían como objeto la erradicación de los así llamados “elementos subversivos”, y que llegó a incluir la desaparición física de aquellos que resultaban —por diversos motivos— sindicados dentro de dicho grupo. Para la consecución de tales fines, ha quedado comprobado en la causa nº 13/84 del registro de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal —donde fueron juzgados y condenados los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas— que las fuerzas represivas surgieron directamente de los virtualmente ilimitados recursos del aparato organizado de poder estatal, lo que no puede sino entenderse como un caso paradigmático de “ataque contra la población civil”.

Así, conforme lo sostenido en las causas “Bettolli, José Tadeo Luis y otros s/ recurso de casación” (nº 14.116, reg. nº 1649.13.4 del 10/09/2013) y “Azar, Musa y otros

Fecha de firma: 17/05/2023
Alta en sistema: 18/05/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA

#32940529#369184412#20230517133406554

s/recurso de casación" (nº FTU 830960/2011/12/CFC1, reg. nº 1175/15 del 22/6/2015) de esta Sala IV, en consonancia con la jurisprudencia internacional, he indicado que no existen en principio obstáculos para considerar que hechos anteriores al golpe de Estado de 1976 puedan participar de las características que los convierten en crímenes contra la humanidad pues, como corresponde destacar, ciertamente no es necesario que los actos "*sean cometidos en medio del ataque* [sino que] *un crimen cometido antes o después del ataque contra la población civil, o en un lugar apartado, todavía contaría, si estuviera suficientemente conectado con el ataque. El crimen, sin embargo, no debe tratarse de un 'acto aislado', en el sentido de que no debe ocurrir, demasiado lejos [tanto espacial como temporalmente] del ataque…"* (cfr. Tribunal Penal Internacional para ex- Yugoslavia, "Prosecutor v. Kunarac, et al.", IT-96-23-1A, párr. 100).

En la presente investigación, el tribunal de juicio tuvo por acreditado -de forma inobjetable- que existieron una variedad de personas que, por su pertenencia o cercanía, real o presunta, a organizaciones sindicadas como "subversivas" por los ideólogos y agentes de la represión ilegal, sufrieron privaciones ilegales de su libertad y otros atentados a sus derechos fundamentales en diciembre de 1975, es decir, en las márgenes temporales de la dictadura que gobernó el país desde el 24 de marzo de 1976.

La identidad de los motivos que llevaban a las detenciones, la similitud en la modalidad de los interrogatorios, la imposición de las torturas, los tipos de maltratos, etc., corroboran la afirmación de que los hechos juzgados ocurrieron como parte de los prolegómenos de la

Fecha de firma: 17/05/2023
Alta en sistema: 18/05/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA

#32940529#369184412#20230517133406554

usurpación del orden constitucional que el plan sistemático de represión ilegal no hizo más que consolidar.

Al respecto, ha de señalarse que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital, en la mencionada Causa 13/84, destacó que ya con anterioridad al golpe de estado del 24 de marzo de 1976 se advertían prácticas de represión ilegal llevadas a cabo por las propias agencias estatales. En esa dirección, dicho pronunciamiento dio cuenta, por ejemplo, de que en la década del setenta *"…comenzó a producirse un tipo de hecho que, lamentablemente, en años posteriores tuvo un auge notable, y que consistió en la desaparición de personas atribuida a razones políticas"* destacando el aumento progresivo a medida que transcurrían los años 1974, 1975 y 1976.

En otro pasaje, al examinar las especificidades de los hechos enjuiciados en aquella ocasión la Cámara corroboró la existencia de sucesos anteriores destacando *"…el importante aumento en el número de personas privadas clandestinamente de su libertad, en todo el país, a partir del 24 de marzo de 1976"*.

Asimismo, un somero repaso del marco normativo de la época permite identificar como datos relevantes que el 15 de octubre de 1975 el Consejo de Defensa firmó la *"Directiva nº 1/75 (Lucha contra la subversión)"* que tenía por finalidad instrumentar el empleo de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Fuerzas Policiales y otros organismos puestos a disposición del Consejo de Defensa para la "lucha contra la subversión", de acuerdo a lo impuesto por los Decretos nº 2770, nº 2771 y nº 2772. Dicha directiva, a su vez, disponía la forma de "Organización" de los elementos a participar en la "lucha contra la subversión" y se dispuso que el Ejército

Fecha de firma: 17/05/2023
Alta en sistema: 18/05/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA

#32940529#369184412#20230517133406554

tuviera la *“responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el ámbito nacional”*. Finalmente, se mantuvo la división del país en un sistema de Zonas, Subzonas y Áreas de seguridad –que había sido decidido mediante una directiva militar del año 1972–, en las que se desplegaba un mecanismo de control y mando preciso para el desarrollo de las operaciones.

Por su parte, el Comandante General del Ejército emitió la *Directiva nº 404/75* el 28 de octubre de 1975, que sirvió de base a las directivas y órdenes sucesivas para concretar la represión ilegal y que se titulaba “Lucha contra la subversión”. En ella se fijó como misión de la Fuerza operar ofensivamente *“contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en apoyo de las otras FF.AA.”*, con responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones y en la conducción de la inteligencia en la comunidad informativa. En ese sentido, se estableció que esa actitud ofensiva se materializara a través de la ejecución de operaciones que permitieran ejercer una presión constante, en tiempo y espacio, sobre las organizaciones “subversivas”, asumiendo el Ejército la iniciativa en la acción, inicialmente con actividades de inteligencia y mediante operaciones psicológicas.

En ese contexto se confeccionó el *“Plan del Ejército (contribuyente al Plan de Seguridad Nacional)”* en febrero de 1976, que constituyó la planificación del golpe de estado consumado finalmente el 24 de marzo del mismo año. Dicho documento detallaba en su cuerpo principal la situación, la misión, la ejecución y la descripción de las operaciones con división en fases, los servicios de apoyo en combate, los comandos y comunicaciones; a la vez que contaba con 15 anexos

Fecha de firma: 17/05/2023
Alta en sistema: 18/05/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA

#32940529#369184412#20230517133406554

relativos a: 1: Orden de Batalla. 2: Inteligencia. 3: Detención de personas. 4: Ocupación y clausura de edificios públicos y sedes sindicales. 5: Control de grandes centros urbanos y cierre de aeropuertos, aeródromos y pistas. 6: Vigilancia de fronteras. 7: Protección de objetivos y AMSPE. 8: Seguridad de establecimientos carcelarios. 9: Protección de residencias de personal militar. 10: Jurisdicciones. 11: Detención del PEN. 12: Control de acceso a sedes diplomáticas. 13 Apoyo jurídico. 14: Señal de reconocimiento e identificación. 15: Acción Sicológica.

A partir del grado de detalle de las cuestiones observadas, es evidente que las acciones desplegadas por las fuerzas armadas el 24 de marzo de 1976 no fueron sorpresivas ni espontáneas, sino que se concretaron como consecuencia de un plan meticulosamente estudiado, preparado con antelación y precisa minuciosidad.

Es en ese devenir en el que se registraron hechos como los investigados en el presente legajo, consecuencia de la aplicación de fragmentos del programa de represión que cobraría íntegra ejecución poco tiempo después, cuya identidad en cuanto a las formas de persecución, tratamiento de aquél considerado opositor, metodología en cuanto a los secuestros y aplicación de tormentos, finalidades, víctimas seleccionadas y perpetración por los mismos agentes estatales, aparece indiscutible.

En definitiva, estos hechos registrados con anterioridad al golpe de Estado del 24 de marzo de 1976 son una muestra más de la antesala articulada por las distintas fuerzas estatales armadas para finalmente consolidarse en el poder a través del derrocamiento del gobierno constitucional, momento en el cual se desplegó ya con toda crueldad la

Fecha de firma: 17/05/2023
Alta en sistema: 18/05/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA

#32940529#369184412#20230517133406554

persecución y represión estatal de aquellos considerados opositores, que indudablemente, como se advierte en este proceso, se venía gestando en forma previa.

He de señalar, en la misma dirección, que el carácter de lesa humanidad de los delitos aquí juzgados resulta ineludible y, en efecto, los argumentos vertidos por el tribunal de juicio en ese sentido se ajustan al tratamiento de la cuestión que he desarrollado al votar en la causa “Bussi, Antonio Domingo s/recurso de casación” (nº 9822, reg. nº 13.073.4 del 12/03/2010, Sala IV de la CFCP) y los aportes posteriores que he formulado para establecer un criterio que sirva como guía para determinar las condiciones que debe satisfacer una conducta para constituir un crimen contra la humanidad. Sobre esa cuestión, por razones de brevedad, me remito a lo establecido en las causas “Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación” (nº 12.821, reg. nº 162/12.4 del 17/2/2012, Sala IV de la CFCP), “Liendo Roca, Arturo y otro s/ recurso de casación” (nº 14.536, reg. nº 1242/12.4 del 01/08/2012) y “Azar, Musa y otros s/recurso de casación” (FTU 830960/2011/12/CFC1, reg. nº 1175/15 del 22/6/2015), todas de la Sala IV de la CFCP.

Por cierto, tal como he examinado al votar en la causa “Olivera Róvere” (nº 12.038, reg. nº 939/12 del 13/6/12, Sala IV CFCP), el Máximo Tribunal ha reiterado en diversas ocasiones no sólo que la categoría de crímenes de lesa humanidad pertenece actualmente a nuestro derecho, sino que también lo hacía al momento de los hechos objeto de estudio (por lo que su aplicación no violenta el requisito de *ley previa*). Además, al reconocer la existencia de la categoría con base en normas imperativas del derecho internacional no

Fecha de firma: 17/05/2023
Alta en sistema: 18/05/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA

#32940529#369184412#20230517133406554

contractual, también se desprende que la Corte Suprema consideró que ello no implicaba la violación a la *ley escrita*.

En oportunidad de resolver en las causas "Arancibia Clavel" (Fallos 327:3312) y en "Gualtieri Rugnone de Prieto" (Fallos: 322:1769), el Superior expresó que los delitos como el genocidio, la tortura, la desaparición forzada de personas, el homicidio y cualquier otro tipo de actos dirigidos a perseguir y exterminar opositores políticos, pueden ser considerados crímenes contra la humanidad, porque atentan contra el derecho de gentes tal como lo prescribe el artículo 118 de la Constitución Nacional.

En la causa "Simón" especificó que "… *ya en la década de los años setenta, esto es, en el momento de los hechos investigados, el orden jurídico interno contenía normas (internacionales) que reputaban a la desaparición forzada de personas como crimen contra la humanidad. Estas normas, puestas de manifiesto en numerosos instrumentos internacionales regionales y universales, no sólo estaban vigentes para nuestro país, e integraban, por tanto, el derecho positivo interno, por haber participado voluntariamente la República Argentina en su proceso de creación, sino también porque, de conformidad con la opinión de la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional más autorizada, dichas normas ostentaban para la época de los hechos el carácter de derecho universalmente válido (ius cogens)*" (conf. C.S.J.N., Fallos: 328:2056).

Al expedirse en la causa "Derecho" (Fallos: 330:3074), la C.S.J.N., remitiéndose al dictamen del Procurador General de la Nación, expresó que *"...la categoría que hoy cuenta con una codificación penal (el Estatuto de Roma) y un cuerpo jurídico de interpretación en constante*

Fecha de firma: 17/05/2023
Alta en sistema: 18/05/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA

#32940529#369184412#20230517133406554

crecimiento, es también el producto de una evolución histórica que, al menos desde la segunda guerra mundial, ha incorporado con claridad las graves violaciones de los derechos humanos cometidas a través de la actuación estatal en el catálogo de delitos de lesa humanidad”. De esta forma, entendió que en la época de los hechos aquí investigados, los mismo se encontraban claramente prohibidos como crímenes de lesa humanidad, mientras que la codificación más moderna –el Estatuto de Roma– no ha restringido el espectro de lo aceptado como tales.

Así calificados los delitos imputados, su imprescriptibilidad deviene inevitable a la luz de la jurisprudencia del Superior (cfr. “Arancibia Clavel”, Fallos 327:3312; y “Mazzeo”, Fallos 330:3248).

En alusión a la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (con jerarquía constitucional desde la sanción de la Ley nº 25.788), el Superior sostuvo que ella *“… constituye la culminación de un largo proceso que comenzó en los primeros años de la década de 1960 cuando la prescripción amenazaba con convertirse en fuente de impunidad de los crímenes practicados durante la segunda guerra mundial, puesto que se acercaban los veinte años de la comisión de esos crímenes”* y que su texto *“… sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (ius cogens) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De esta manera, no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos…”,* y sigue *,“… así como es posible*

Fecha de firma: 17/05/2023
Alta en sistema: 18/05/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA



#32940529#369184412#20230517133406554

afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la convención, también esta costumbre era materia común del derecho internacional con anterioridad a la incorporación de la convención al derecho interno” (consid. 27, 28 y 29 “Arancibia Clavel”, Fallos 327:3312).

En igual sentido, viene al caso destacar la doctrina emergente de la citada causa “Derecho”, en la que el Máximo Tribunal ha ligado la clasificación de delitos de lesa humanidad y la imprescriptibilidad, con normas imperativas del derecho internacional no contractual fruto de la evolución experimentada a partir de la finalización de la segunda Guerra Mundial, que vinculaban al país al momento de los hechos aquí investigados (conf. C.S.J.N. causa “Derecho” D. 1682. XL, del 11 de julio de 2007, remitiendo al dictamen del Procurador General de la Nación).

De ello se desprende que la aplicación de la imprescriptibilidad a los delitos de lesa humanidad, por imperio de la costumbre internacional, no viola el principio de legalidad en ninguna de sus derivaciones.

IV. Respecto de los planteos vinculados tanto con la vigencia de las leyes 23.492 (Punto Final) y 23.521 (Obediencia Debida), como con la invalidez de la ley 25.779 que dispuso su insalvable nulidad, también comparto en lo sustancial el temperamento propiciado en los votos antecedentes.

En efecto, el planteo efectuado por la defensa técnica de Españadero no puede tener acogida favorable pues se limita a reeditar cuestionamientos que no logran conmover el criterio sostenido por la Corte Suprema respecto de la constitucionalidad de la Ley nº 25.779 en el ya citado fallo

Fecha de firma: 17/05/2023
Alta en sistema: 18/05/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA

#32940529#369184412#20230517133406554

"Simón", así como en "Mazzeo", en el cual, a su vez, se recordaron los fundamentos que llevaron al Alto Tribunal a "*… reconocer el carácter imprescriptible de los delitos de lesa humanidad ('Arancibia Clavel', Fallos: 327:3312); a declarar la inconstitucionalidad de las leyes de obediencia debida y punto final ('Simón', Fallos: 328:2056); a reconocer el derecho a la verdad sobre los hechos que implicaron graves violaciones de los derechos humanos ('Urteaga', Fallos: 321:2767); a otorgar rol protagónico a las víctimas en este tipo de procesos ('Hagelin', Fallos: 326:3268); y también a replantear el alcance de la garantía de cosa juzgada compatible con los delitos investigados ('Videla' Fallos: 326:2805)*".

La contundencia de los desarrollos argumentales allí plasmados junto a la evolución operada en distintos niveles del pensamiento jurídico y del debate jurisprudencial y doctrinario al respecto, más allá de las razones de economía procesal y sentido práctico para la mejor administración de justicia, indican la pertinencia de seguir dicha insoslayable doctrina judicial, a menos que se incorporen nuevos argumentos con seriedad y fundamentación suficiente para justificar la revisión de la doctrina judicial vigente (Fallos: 318:2060; 326:2060; 326:1138; 327:3087, entre otros), lo que en el caso no ha ocurrido.

Criterio que además ha sido seguido por el suscripto, al votar como integrante de la Sala IV de esta Cámara, en las causas "Plá" (n° 11.076, reg. nº 14.839.4 del 2/05/11), "Mansilla" (n° 11.545, reg. nº 15.668.4 del 26/09/11), "Molina" (n° 12.821, reg. nº 162.12.4 del 17/02/12), "Olivera Róvere" (n° 12.083, reg. nº 939/12.4 del 13/06/2012) y

Fecha de firma: 17/05/2023
Alta en sistema: 18/05/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA

#32940529#369184412#20230517133406554

"Greppi, Néstor Omar y otros s/ recurso de casación" (n° 13.667, reg. nº 1404/12 del 23/08/12), entre muchas otras.

De este modo, la conclusión que se impone es que la Ley nº 25.779, lejos de resultar inconstitucional, como pretende el recurrente, recoge los lineamientos de los organismos supranacionales encargados de monitorear el cumplimiento efectivo de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Argentino y, de hecho, su inobservancia podría constituir una violación a los tratados de derechos humanos suscriptos por el mismo e integrados en el bloque de constitucionalidad (conf. art. 75, inc. 22 de la C.N.).

V. Al igual que mis colegas, tampoco encuentro plausibles las objeciones dirigidas contra el reproche formulado a Españadero por su intervención en el abuso deshonesto sufrido por María Ofelia Santucho. Y es que, como ya lo destaca el tribunal de juicio en su fallo, sin que la defensa haya articulado fundamentos que desacrediten ese temperamento, el abuso perpetrado contra quien, en el momento de los hechos, era una niña de 15 años de edad, sólo pudo ser ejecutado en el contexto subrepticio y de impunidad garantizado por su comisión en el centro de detención en el que se la retuvo secuestrada, a manos de sus captores, quienes pertenecían a la misma banda que Españadero; un colectivo que detentaba poder omnímodo sobre las víctimas, que lejos de ser seleccionadas al azar, lo eran en virtud de ser identificadas como integrantes de la "subversión".

Estas observaciones, en efecto, echan por tierra la tesis de la defensa de que el abuso sexual perpetrado contra Santucho pueda ser observado como un simple hecho aberrante, aislado del plan de represión a cuya ejecución el aquí condenado contribuyó activamente.

Fecha de firma: 17/05/2023
Alta en sistema: 18/05/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA

#32940529#369184412#20230517133406554

Al respecto, he de recordar que ya en las primeras intervenciones de esta Cámara en casos que investigaron hechos de violencia sexual perpetrados durante la última dictadura (ver por ejemplo mi voto en la “Molina”, ya citada), tuve oportunidad de señalar que el correcto juzgamiento de esta clase de crímenes no puede prescindir de una mirada profundamente consciente de la perspectiva de género –perspectiva que, según enfaticé en esas decisiones primigenias, resulta por cierto de obligatoria consideración en virtud de los compromisos internacionales asumidos (ver, en particular, las disposiciones de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer –CEDAW– que integra nuestro bloque de constitucionalidad, en virtud del art. 75 inc. 22 de la C.N., y de la Convención de Belém do Pará, de la cual Argentina es signataria desde 1996).

En efecto, tal y como fue advertido ya en el histórico juicio a las Juntas Militares, y luego corroborado en las sucesivas investigaciones llevadas adelante durante las últimas décadas, la abrumadora mayoría de las víctimas de agresiones sexuales cometidas por quienes planificaron y ejecutaron el plan de represión ilegal fueron mujeres; observación que no puede pasarse por alto pues pone en evidencia que se trató de un grupo especialmente vulnerabilizado durante aquellos aciagos años, y que de ninguna manera fue conformado aleatoriamente sino, precisamente, en razón de su género.

En otras palabras, el repaso de los diversos expedientes en los que se ha investigado la comisión de crímenes sexuales durante la última dictadura revela un patrón de comportamiento sistemático en el que las mujeres, por el

Fecha de firma: 17/05/2023
Alta en sistema: 18/05/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA

#32940529#369184412#20230517133406554

sólo hecho de serlo, no solamente estaban expuestas a los peligros del secuestro, la tortura, la muerte y la desaparición forzada -entre otros comunes también a los varones- sino también al particular horror del sometimiento sexual, del que fueron víctimas de manera abrumadoramente mayoritaria (entre muchas otras, ver, de la Sala IV de esta CFCP, causas nº 14.235 “Miara, Samuel y otros s/ recurso de casación”, reg. n° 2215/2014, rta. el 28/10/14; FTU 830960/2011/12/ “Azar, Musa y otros s/recurso de casación”, reg. n° 1175/15, rta. el 22/06/15; 76000019/2011/TO1 “Braga, Rafael Mariano y otros s/recurso de casación”, reg. n° 1293/15, rta. el 3/07/15; CFP 14216/2003/TO2/CFC7-CFC345 “Crespi, Jorge Raúl y otros s/ recurso de casación”, reg. nro. 394/17, rta. el 25/04/2017; FMZ 97000076/2012/TO1/4/CFC1, “Petra Recabarren, Guillermo Max y otros s/recurso de casación”, reg. n° 1806/19, rta. el 5/09/19; y recientemente, de la Sala III, FMZ 41001077/2011/TO1/4/1/RH3-CFC50, “Martel, Osvaldo Benito y otros s/recurso de casación”, reg. 1544/22, rta. el 9/11/22, en el que a su vez se recogieron los lineamientos de la Corte Suprema en Fallos: 345:298).

Así, ignorar el disvalor propio y distintivo que poseen las vejaciones sexuales constituye en sí mismo una forma de maltrato hacia las víctimas mujeres, y correlativamente, una manera inadmisible de disolver la responsabilidad de quienes las perpetran, ordenan o toleran activamente; de invisibilizar lo que, en realidad, debería ser denunciado en los términos más enfáticos.

En este sentido, ya *in re* “Molina” (2012) recordaba el por entonces reciente “Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala”, del 24 de noviembre de 2009, en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos encontró que el

Fecha de firma: 17/05/2023
Alta en sistema: 18/05/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA

#32940529#369184412#20230517133406554

Estado denunciado había incurrido en responsabilidad internacional *a pesar* de haber llevado adelante ciertas investigaciones relacionadas con la masacre; pues, en efecto, esa investigación no había sido completa ni exhaustiva en la medida en que no había dado cuenta de los hechos de violencia cometidos específicamente contra las mujeres de la población.

En efecto, en el caso mencionado, la Corte IDH sostuvo que *"141. En virtud de lo anterior, el Estado debió iniciar* ex officio *y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva de todos los hechos de la masacre relacionados con la vulneración de la vida, así como respecto a otras afectaciones específicas contra la integridad personal, tales como las supuestas torturas y actos de violencia contra la mujer con una perspectiva de género, y de conformidad con los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención [Americana sobre Derechos Humanos], y las obligaciones específicas dispuestas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Americana contra la Tortura y 7.b) de la Convención de Belém do Pará".*

En la misma dirección, recuérdese que en su artículo 2.b, la Convención de Belém do Pará establece que "*violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona, y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual* […], *y que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra, es violencia contra la mujer*".

VI. Efectuadas estas breves consideraciones, coincido con mis colegas en que los motivos de agravio vinculados con el rechazo *in limine* de la recusación de los integrantes del tribunal de juicio y la supuesta concurrencia de una causal de

Fecha de firma: 17/05/2023
Alta en sistema: 18/05/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA

#32940529#369184412#20230517133406554

exclusión de la culpabilidad sólo fueron sostenidos por la defensa sobre la base de especulaciones carentes de asidero en las constancias del expediente, lo que impide admitirlos en esta instancia. En la misma dirección, advierto que sus consideraciones en torno a la valoración de la prueba –con especial referencia a los testimonios– y la correcta interpretación de la coautoría funcional y la autoría mediata en nuestro derecho, así como del delito de imposición de tormentos, coinciden en sustancia con el pensamiento que tuve oportunidad de exponer en diferentes pronunciamientos, a los que habré de remitirme en honor a la brevedad (ver, entre otros, mis votos en las causas nº 15.710, “Tommasi, Julio Alberto y otros s/rec. de casación”, reg. n| 1567, rta. el 29/08/2013; FLP 91003361/2012/ TO1/CFC1 “Ferranti, Jorge Rómulo y Trevisán, Bruno s/ recurso de casación” reg. 1946/15, rta. el 2/10/2015; FMP 33004447/2004/118/2/CFC18 “Mosqueda, Juan Eduardo y otros”, reg. n° 584, rta. el 9/04/15; y FTU 830960/2011/12/ “AZAR, Musa y otros s/recurso de casación”, reg. n° 1175/15, rta. el 22/06/15).

Así, se advierte en definitiva que la sentencia recurrida no presenta las fisuras de logicidad en su razonamiento que le atribuye la defensa, lo que permite descartar cualquier tacha de arbitrariedad. En efecto, los motivos de agravio sólo evidencian una opinión diversa sobre las cuestiones debatidas y resueltas (Fallos 302:284; 304:415; entre otros), mientras que el resolutorio cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchísimos otros).

Fecha de firma: 17/05/2023
Alta en sistema: 18/05/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA

#32940529#369184412#20230517133406554

VII. En virtud de lo expuesto, tal y como proponen mis colegas, teniendo presente la reserva del caso federal, corresponde rechazar el recurso de casación deducido por la defensa pública oficial en representación de Carlos Antonio Españadero, lo que debe hacerse sin costas en la instancia, por resultar un ejercicio legítimo y justificado del derecho a recurrir el fallo condenatorio (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

Por lo expuesto, en virtud del Acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE**:

I. RECHAZAR el recurso de casación deducido por la defensa pública oficial en representación de Carlos Antonio Españadero; por mayoría, sin costas en la instancia (cfr. arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.)

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/19, C.S.J.N.) y remítase mediante pase digital al tribunal de origen –que deberá notificar personalmente al encausado de lo aquí decidido-, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

Fdo: Gustavo M. Hornos, Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky.

Ante mí: María Clara Mitjans Losardo, Prosecretaria de Cámara.

Fecha de firma: 17/05/2023
Alta en sistema: 18/05/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA

#32940529#369184412#20230517133406554